

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
"EZEQUIEL ZAMORA"**



LA UNIVERSIDAD QUE SIEMBRA

**VICERRECTORADO
DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
ESTADO BARINAS**

**COORDINACIÓN
ÁREA DE POSTGRADO**

**GARANTIA DE PERMANENCIA EN TIERRAS DE VOCACIÓN AGRÍCOLA A
LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA VENEZOLANA
(CASO HATO LA VENGANZA)**

AUTOR: FERNANDEZ ANDRÉS

TUTOR: MCs. JUAN FONTAINÉS

GUASDUALITO, JULIO 2019

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
“EZEQUIEL ZAMORA”**



La Universidad que siembra

**Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social
Coordinación de Área de Postgrado
Especialización en Derecho Agrario y Ambiental**

**GARANTIA DE PERMANENCIA EN TIERRAS DE VOCACION
AGRICOLA A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA VENEZOLANA
(CASO HATO LA VENGANZA)**

Requisito parcial para optar al grado de
Especialista en Derecho Agrario y Ambiental

AUTOR: Fernández Andrés
C.I: 12.580.310
TUTOR: MCs. Juan Fontainés

Guasualito, julio 2019

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo **JUAN FONTAINÉS**, cédula de identidad N° 8.157.593, hago constar que he leído el Anteproyecto del Trabajo Especial de Grado, titulado **GARANTIA DE PERMANENCIA EN TIERRAS DE VOCACION AGRICOLA A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA VENEZOLANA, (CASO HATO LA VENGANZA)** presentado por el ciudadano **ANDRÉS ELOY FERNÁNDEZ ZAPATA**, para optar al título de **ESPECIALISTA EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL** y acepto asesorar al estudiante, en calidad de tutor, durante el periodo de desarrollo del trabajo hasta su presentación y evaluación. En la ciudad de Guasdalito, a los 30 días del mes de julio del año 2019.

MCs. Juan Fontainés

MCs. Juan Fontainés

30 de julio de 2019

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, **JUAN FONTAINÉS**, cédula de identidad N°8.157.593, hago constar que he leído el Trabajo de Grado, titulado **GARANTIA DE PERMANENCIA EN TIERRAS DE VOCACION AGRICOLA A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA VENEZOLANA. (CASO HATO LA VENGANZA)**, presentado por el ciudadano **ANDRÉS ELOY FERNÁNDEZ ZAPATA**, para optar al título de **ESPECIALISTA** por medio de la presente certifico que he leído el Trabajo y considero que reúne las condiciones necesarias para ser defendido y evaluado por el jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Guasdualito, a los 30 días del mes de julio del año 2019.

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso. Autor de todos mis triunfos, por ser mi luz, mi guía y mi fortaleza en cada paso que doy hacia el crecimiento y desarrollo personal en las diversas concepciones del conocimiento humano.

A mi madre, el pilar en quien me apoyo, la muralla que me resguarda y la sabiduría que me formó en valores esenciales para desenvolverme en cualquier espacio, con rectitud, honestidad, con respeto, pero sobre todo la entereza y la gallardía para luchar y alcanzar los objetivos propuestos en cada meta propuesta.

A mi hijo, a quien quiero darle el mejor ejemplo y lo mejor de mí, espero ser un modelo digno de ser imitado.

A la memoria del abogado Arnaldo Ramírez Sánchez, quien fuese mi mentor y amigo en el mundo jurídico

A todas y cada una de las personas que de alguna u otra manera, contribuyeron a que lograra esta meta propuesta. Con su aporte me han permitido crecer de forma personal, intelectual y humana para ser de gran ayuda a todos los que puedan ser favorecidos con los conocimientos adquiridos.

Andrés Fernández

AGRADECIMIENTOS

A la UNELLEZ la gran casa de estudios que capacita para la vida, por darme la oportunidad crecer en lo, académico y profesional.

Al personal del Instituto Nacional de Tierras, por haberme brindado la oportunidad de desarrollar este trabajo de investigación.

A los profesores de Maestría, por su esfuerzo, dedicación y motivación para terminar mis estudios con éxito.

A mi tutor, MCs. Juan Fontainés quien con sus conocimientos y experiencia contribuyó a la realización de la meta.

Gracias a Todos....

INDICE

ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	pp. iii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
LISTA DE CUADROS.....	ix
RESUMEN.....	x
SUMMARY.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I. EL PROBLEMA.....	3
1.1.Planteamiento del problema.....	3
1.2.Objetivos de la investigación.....	9
1.2.1Objetivo General.....	9
1.2.2. Objetivos específicos.....	9
1.3 Justificación.....	10
1.4. Alcances y limitaciones.....	11
CAPITULO II.MARCO TEÓRICO.....	13
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	13
2.2. Bases doctrinales, legales y jurisprudenciales.....	17
2.2.1. La Propiedad de la Tierra en Venezuela.....	18
2.2.2 Tierras Privadas.....	22
2.2.3Tierras Ociosas e Incultas.....	29
2.2.4Latifundio.....	30
2.2.5Las Expropiaciones.....	32
2.2.6El Rescate de Tierras.....	34
2.2.7 Garantía de Permanencia.....	36
2.2.8Derecho Agrario en Venezuela.....	40
2.2.9 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.....	44
2.2.10. Organismos de Competencia en materia Agraria.....	47
2.2.11. Jurisdicción Especial Agraria.....	49
2.3. Sistema de Variables.....	49
2.3.1Definición Conceptual.....	50
2.3.2 Definición Operacional.....	50
CAPITULO III.MARCO METODOLÓGICO.....	52
3.1. Enfoque y Tipo de la investigación.....	52
3.2. Diseño de la investigación.....	53

3.3. Unidades de estudio y fuentes documentales.....	53
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	53
3.5 Análisis de los datos.....	53
CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	56
4.1. Conclusiones.....	56
4.2. Recomendaciones.....	57
REFERENCIAS.....	59
ANEXOS.....	62
ANEXO 1 ANALISIS DOCUMENTAL.....	64

LISTA DE CUADROS

CUADRO		pp.
1	Operacionalización de las Variables.....	52

**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES “EZEQUIEL ZAMORA”
VICERRECTORADO DE PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL
COORDINACIÓN DE ÁREA DE POSTGRADO
POSTGRADO EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL**

**GARANTIA DE PERMANENCIA EN TIERRAS DE VOCACION
AGRICOLA A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA VENEZOLANA
(CASO HATO LA VENGANZA)**

**AUTOR: FERNÁNDEZ ANDRÉS
TUTOR: MCs. JUAN FONTAINÉS
Año 2019**

RESUMEN

El presente estudio tiene como objetivo general Analizar la garantía de permanencia en tierras de vocación agrícola a la luz de la Legislación Agraria venezolana, basado en objetivos específicos que proveyeron las variables de la investigación El marco teórico se construyó a través de referencias de estudios anteriores que proveyeron información homóloga, asimismo el análisis de las bases doctrinales, legales y jurisprudenciales que explican con claridad y amplitud el tema en estudio, a fin de establecer un veredicto justo en solución al conflicto de ambas partes, La metodología empleada se fundamenta en un enfoque cuantitativo, tipo de tipo descriptivo y diseño bibliográfico, En cuanto a la técnica e instrumento de recolección de datos se aplicó el análisis documental. Una vez analizados los documentos se concluye que la garantía de permanencia otorgada por el INTI, procede por cuanto no se conoce el origen de las tierras en conflicto, es decir no son privadas ni pertenecen a La Venganza ni pertenecen al Instituto Nacional de Tierras.

Palabras Claves: Garantía, Tierras, INTI.

**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES “EZEQUIEL ZAMORA”
VICERRECTORADO DE PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL
COORDINACIÓN DE ÁREA DE POSTGRADO
POSTGRADO EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL**

**GUARANTEE OF PERMANENCE IN VOCATION LANDS AGRICOLA IN
THE LIGHT OF VENEZUELAN AGRICULTURAL LEGISLATION
(CASO HATO LA VENGANZA)**

AUTHOR: FERNÁNDEZ

TUTOR: MCs. JUAN FONTAINÉS

Year: 2019

ABSTRACT

The purpose of this study is to analyze the guarantee of permanence in agricultural land in the light of the Agrarian Legislation Venezuelan, based on specific objectives that provided the variables of the research The theoretical framework was constructed through study references previous ones that provided homologous information, also the analysis of the bases doctrinal, legal and jurisprudential that explain the issue clearly and broadly under study, in order to establish a fair verdict in solution to the conflict of both parties, The methodology used is based on a quantitative approach, type of descriptive type and bibliographic design, Regarding the technique and instrument of data collection was applied documentary analysis. Once analyzed the documents conclude that the guarantee of permanence granted by the INTI, proceeds because the origin of the conflicting lands is unknown, that is, they are not privately neither belong to Revenge nor belong to the National Land Institute.

Keywords: Guarantee, Lands, INTI.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, definido como un análisis en toda su extensión, resalta la cualidad interpretativa que debe tener los organismos en materia agraria, debido a que su rango de actuación le permite tomar decisiones importantes en cuanto al origen de la tierra con vocación agrícola. Por lo tanto como lo expresa la Ley de Tierras vigente, las funciones de las instituciones agrarias están todas orientadas a hacer productiva las tierras ubicadas en el territorio nacional y a decidir en última instancia todos los procesos administrativos que se prevén en esta Ley.

En cuanto a la permanencia, el derecho a estar en la tierra se establece mediante el acto de adjudicación, mediante el cual el Instituto Nacional de Tierras otorga una parcela o lote de terreno a los fines de mantener la productividad agraria y la seguridad alimentaria. Sin embargo, los procesos administrativos son los que determinarán si ese acto procede, considerando las posibles variables que se vean incluidas, es decir, la propiedad privada, las tierras del Estado o la ocupación ilícita.

Entonces para aprobar la permanencia en la tierra, el derecho agrario venezolano ha creado una institución jurídica para amparar a los productores agrarios y garantizarles la continuidad en la posesión de la tierra que ocupan con fines productivos. Esto no significa que los tales estén exentos de los procesos administrativos que se susciten. Uno de las principales contiendas son las que se dan cuando aparecen los fungen como propietarios de las tierras, alegando a través de títulos suficientes.

Respecto a este hecho, es que el presente estudio se encauza, motivado por el conflicto suscitado en el asentamiento rural denominado La Venganza, objeto de un conflicto ocasionado por la ocupación de un grupo de campesinos en tierras que estos alegan, le pertenecen. El proceso administrativo iniciado, previo análisis de los documentos solicitados conforme a lo establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, finalmente le confirió una garantía de permanencia al grupo final.

Ahora bien, dado el caso, este estudio a través del análisis de diversas doctrinas, leyes y jurisprudencias, se tratará de establecer ha lugar de la garantía de permanencia otorgada por el INTI al colectivo que allí se estableció. Para ello, el estudio se desglosa en capítulos, dela manera siguiente:

Capitulo I. El problema, donde se hace una descripción de la realidad circundante y se define el problema o fenómeno objeto de estudio. Está compuesto por el planteamiento del problema, objetivos generales y específicos, rusticación y limitaciones

Capitulo II. Bases teóricas. Un compendio de todos los sustentos teóricos, legales, y jurisprudenciales que le dan cuerpo al estudio y le permiten establecer una interpretación idónea del problema descrito. También contiene las variables a ser estudiadas.

Capitulo III. Marco metodológico. Hace referencia del andamiaje metodológico en el que se basa el autor para ordenar, analizar y establecer las conclusiones generadas del estudio. En este capítulo se refiere el enfoque, tipo y diseño de la investigación y las técnicas de recolección y análisis de la información.

Capitulo IV. Conclusiones y Recomendaciones.

Finalmente se presentan las referencias consultadas y los anexos.

CAPITULO I EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A la luz de la Ley de la Reforma Agraria de 1960, las expropiaciones se aprobaban cuando los predios privados no cumplieran con la función Social de la Propiedad (Artículo 26 LRA), tomando en cuenta para ello: las fincas incultas, las de mayor extensión, las explotadas indirectamente y las no explotadas en los últimos cinco años que precedieron la entrada en vigencia de la Ley. Asimismo, el artículo 29 de la misma ley, señalaba que no serían expropiables los terrenos o fundos cuya extensión no excediera de 150 hectáreas en tierras de primera o sus equivalencias en tierras de otras calidades comprendidas entre 150 y 5mil hectáreas. Por esta vía se incluyó en la Ley, de manera indirecta el límite máximo de las explotaciones agrícolas según clases; las cuales se sustentaron en definiciones basadas en principios y métodos de clasificación de tierras que fueron desarrollados en el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria.

El estado Apure, se ha caracterizado por su vasta extensión de terrenos y alto porcentaje de agua, características que lo hacen apto para las actividades agrícolas y pecuarias. Toda la superficie de Apure es una llanura aluvial, una planicie que permanece prácticamente inundada durante la mayor parte del año, debido a las constantes lluvias que caen de mayo a octubre o más. Esta peculiaridad climática favorece la diversidad de animales y plantas, entre los que se incluyen sin duda alguna, las destinadas al consumo humano.

Asimismo, el municipio Páez, el cual surgió como hato en 1750, también posee grandes extensidades de tierras de vocación agrícola y ganadera. Han sido de renombre grandes hatos como El Torreño, Las Trincheras, cuyos dueños se dedicaban a estas actividades. El régimen latifundista imperaba, y en su época se destacaron por

ser grandes productores ganaderos aunque en la agricultura eso no ocurría, la mayoría de la tierra era ociosa e inculta, pero esa era la realidad del país.

En 1960 se dicta la Reforma Agraria con el fin de condenar el latifundio y regímenes contrarios a la solidaridad social. De esta forma, esta legislación con mayor o menor éxito inició un proceso de erradicación del latifundio y de estímulo al sector agrario, procurando que fuesen los propios campesinos quienes tuviesen la tenencia de las tierras que cultivaban. Sin embargo esta ley, resultaba inadecuada como base jurídica del desarrollo agrario.

Era notorio que, la tenencia de tierras era objeto de un régimen jurídico que tenía varias connotaciones, como por ejemplo; las tierras que disponían una tradición legal, las tierras de carácter público, que representaban el 46% del total de la superficie agrícola nacional y ocupaban un estimado de 14.392.235 hectáreas de las cuales el 77%, estaban afectadas por el proceso de Reforma Agraria (Soto, 1993).

Otra connotación era las tierras ocupadas bajo el régimen de arrendamiento de tierras privadas, mediante contratos a corto plazo para la explotación de cultivos anuales o pastaje de pecuarios o bien, en el caso de tierras municipales, mediante contratos de arrendamiento, que variaban entre cinco, diez, quince y hasta veinte años, renovables al final de los mismos de común acuerdo entre el productor y la Cámara Municipal respectiva.

Lo anteriormente referido, dio origen a la creación de un nuevo marco legal después de casi cincuenta años, el cual en su modernidad se adaptaba a las nuevas realidades del país para estar en verdadera consonancia con los valores constitucionales establecidos. El Decreto Ley de Tierras y Desarrollo Agrario viene a prestar ese nuevo marco legal, en el cual se busca profundizar y dar operatividad concreta a los valores constitucionales de desarrollo social a través del sector agrario.

Para ello se procura una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa en cuanto a la tenencia de tierras y desarrollo de toda la actividad agrario. En este sentido y en consonancia con lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 307, se pretende implantar los medios necesarios para la eliminación íntegra del régimen

latifundista; como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo y el rescate de tierras de vocación agrícola. Otra de las finalidades del nuevo marco legal es el aseguramiento de la biodiversidad, la vigencia efectiva de los derechos de protección.

Ahora bien, con la instauración de este nuevo marco legal donde abundan las normas del derecho administrativo que han aumentado la intervención y el control del Estado en el sector agrario, sin duda alguna se dio lugar a un sinnúmero de actos de expropiación y nuevas adjudicaciones a aparceros, pisatarios, asociaciones o sencillamente ocupantes precarios que han tomado la tierra con fines productivos, amparados por el Estado, el cual en su compromiso de velar por la ordenación sustentable de tierras de vocación agrícola, asegura el potencial agroalimentario.(Art. 307, CRBV).

Para fortalecer este comentario, se hace referencia a las cifras oficiales publicadas por el Instituto Nacional de Derecho Agrícola (2010), que aseveran que, para el año 2009, El Instituto Nacional de Tierras (INTI), rescató 432 predios que abarcan un total de 346.803 hectáreas y se le adjudicaron en forma directa a unos 89.850 campesinos y corporativas. Añade también “entre 2003 y 2009 el INTI procedió a rescatar 5.363.788,52 hectáreas.; ha regularizado 4.459.611.14 ha.; entregado 90.704 cartas agrarias, 33.379 declaratorias de permanencia y 6.550 títulos de adjudicación” (ibid).Sin duda algunas de estas tierras de vocación agrícola, en su mayoría pertenecían al latifundio o estaban en cualquiera de las condiciones antes mencionadas.

Ahora bien, el contexto precedente conduce a puntualizar las tierras de vocación agrícola, del municipio Páez, el cual posee grandes extensiones. Durante el mandato del presidente Chávez se hizo el rescate de tierras ociosas e incultas que ciertamente lo ameritaban. No obstante, muchos hatos privados fueron expropiados y posteriormente asignados a parcelarios, campesinos y productores agropecuarios. Otras, fueron ocupadas ilegalmente por productores precarios, y es aquí, donde a la luz de la legislación se pretende analizar hasta qué punto la nueva ley es justa en comparación a las legislaciones derogadas en materia agraria.

Otro aspecto importante de la antigua ley, eran los procedimientos para promover la nueva estructura de campo. En la LRA se incorporaron aspectos inherentes no solo al derecho a la tierra, basado en el principio de “la tierra es de quien la trabaja”, sino también al perfil de los beneficiarios, las adjudicaciones individuales y colectivas, los centros agrarios y la dotación, figura que ha sido catalogada desde el punto de vista jurídico como una institución por su carácter integral.

En este sentido, en la dotación se contemplaba, además del otorgamiento de la tierra a través de la carta agraria, el crédito, la asistencia técnica, la promoción de formas de organización de los productores para el crédito y la producción (uniones de prestatarios, empresas campesinas), vivienda, servicios públicos esenciales, vialidad y constitución de centros agrarios. Básicamente se desarrollaron asentamientos campesinos que, en su mayoría presentaban problemas de funcionamiento y una elevada prevalencia de procedimientos de compra-venta mediante, distintas alternativas de operación de mercado informal (Delahaye, 1990)

En la actualidad, existe un paralelismo con estas situaciones, la mayoría de los asentamientos campesinos a quienes se les adjudicó la tierra, en su mayoría desconocían el trabajo agrario e incurrieron en la venta de los terrenos. Asimismo, fueron otorgados muchos créditos por el Estado, los cuales no solamente en su mayoría no se cancelaron, sino que tal dinero no fue invertido en la producción agrícola.

Caso contrario, ocupantes precarios se asentaron en terrenos privados de vocación agrícola pero de condición ociosa, con el fin de incorporarse al sector productivo, los cuales siguiendo los respectivos procesos administrativos recibieron su respectiva garantía de permanencia, según criterios de la ley, ya que, dentro de las políticas del Instituto Nacional de Tierras, instituto autónomo de competencia en materia agraria, está el reconocimiento de los derechos de los beneficiarios sobre las tierras comuneras como consecuencia de la afectación de uso de todas las tierras públicas o privadas con vocación agrícola y por la necesidad de solventar y eliminar los factores adversos a los elementos sociales, ambientales y culturales propios de los lotes baldío.

De lo anteriormente referido se deja ver que la intención del Estado es el cumplimiento de lo establecido en los artículos 15 y 16 de la LTDA, que es simplemente incorporar al proceso productivo a los venezolanos y venezolanas que hayan optado por el trabajo rural como oficio u ocupación principal, a través del otorgamiento de las tierras propiedad del Estado.

Entre esas tierras propiedad de los entes territoriales están los de carácter rural, que a los fines de la reforma agraria estaban adscritos al antiguo Instituto Agrario Nacional, entre los cuales están evidentemente las denominadas tierras baldías. Respecto de ellas, el cambio de régimen jurídico implica que de haber sido desde tiempo inmemorial, bienes del dominio privado o bienes patrimoniales del Estado, han pasado a ser bienes del dominio público; cambiándose así lo que se había venido regulando tanto en el Código Civil y la vieja Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1936, como en la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional. Además, conforme a la Disposición Final Segunda de la Ley, se ha transferido la propiedad y posesión de la totalidad de las tierras rurales del antiguo Instituto Agrario Nacional al Instituto Nacional de Tierras.

Aunado a esto, antes del 2001, las tierras baldías siempre fueron consideradas como bienes patrimoniales o del dominio privado de los Estados, susceptibles por tanto de enajenación y, en general, también susceptibles de ser adquiridos por prescripción con diversas excepciones legales. La disposición del artículo 95 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, por tanto, cambió el régimen general de dichas tierras baldías, el cual tiene aplicación, obviamente, sólo hacia el futuro respecto de las tierras que para el momento de entrar en vigencia la Ley eran efectivamente de propiedad de la República, los Estados, los Municipios y demás entidades, órganos y entes de la Administración Pública descentralizados funcionalmente; y en el caso de las tierras baldías, respecto de las que para esa fecha efectivamente tenían tal categoría.

Bajo esos principios, son esas tierras de propiedad pública son las que conforme a la ley, conservan y serán siempre del dominio público e igualmente, conservan y mantendrán siempre su carácter de imprescriptibles. Tal regulación, como es obvio,

no se puede aplicar respecto de las tierras que habiendo podido haber sido en el pasado tierras baldías, hubieran dejado de serlo antes de entrar en vigencia la Ley por haber sido adquiridas por personas jurídicas mediante cualquiera de los modos de adquirir la propiedad regulados en el Código Civil o en la ley, incluso por prescripción.

Entonces, las tierras baldías, ahora del dominio público del Estado, que tenían tal condición al momento de entrar en vigencia la Ley (2001), son, por tanto, las que si llegasen a ser ilegalmente ocupadas, podrían ser rescatadas mediante el procedimiento administrativo regulado en la Ley (que responde al principio de la recuperabilidad de oficio de los bienes del dominio público); procedimiento que, en cambio, es completamente inaplicable en los casos de tierras que para el momento de la entrada en vigencia de la Ley ya hubieran pasado a ser de propiedad privada amparada mediante cualquier título jurídico.

Respecto de estas, si el Estado tuviese alguna pretensión de que son tierras baldías, tendría que probar y demandar su reivindicación en vía judicial. Donde la propiedad privada se prueba conforme al derecho común, con el título de propiedad debidamente protocolizado en la oficina de registro subalterno, como lo exige el Código Civil y lo regula la Ley de Registro Público.

Con base al desglose de la ley que ampara tanto a los aparceros y ocupantes de las tierras de vocación agrícola y a los propietarios que certifican la propiedad adjudicada por medio de la documentación jurídica correspondiente, se hace referencia a una problemática suscitada en el municipio Páez, donde se otorgó garantía de permanencia a un grupo de ocupantes precarios en el asentamiento campesino La Venganza, ubicado entre los sectores Guasualito y El Amparo, de origen presuntamente privado y está enmarcado dentro de los conceptos de latifundio, debido al exceso de medidas contempladas en la ley.

La génesis del conflicto, se da con un acto de invasión de las tierras antes mencionadas por parte de un grupo de campesinos, la Asociación Civil de pequeños y Medianos Productores llamados Los Agropecuarios. Su intención, la producción, tal como se establece en el artículo el artículo 13 de la Ley de Tierras y Desarrollo

Agrario : “son sujetos beneficiarios del régimen establecido en esta Ley, todos los venezolanos y venezolanas que hayan optado por el trabajo rural y, especialmente, la producción agraria como oficio u ocupación principal”.

Sin embargo, a pesar de ser un grupo organizado y legalizado, la adjudicación de tierras como acto administrativo del Instituto nacional de Tierras, debe cumplir un debido procedimiento donde se estudien los respectivos documentos que certifiquen la propiedad de la tierra. Ante el acto mencionado, los propietarios accionistas apelando a los diversos recursos del proceso y las instituciones competentes, comparecieron y expusieron sus razones de defensa de sus derechos e intereses, dentro del plazo establecido por la ley, tal como lo expresa el artículo 40 de la mencionada Ley.

Desde la óptica ontológica, este conflicto da lugar al análisis reflexivo de la ley para inquirir y escudriñar sobre el fenómeno objeto de la querrela y determinar hasta qué grado son justas las medidas de aplicación de una garantía de permanencia a los ocupantes precarios, tanto como a los que fungen como dueños, para ello, se recurre a la hermenéutica de las leyes agrarias con el fin de determinar su idoneidad en el caso.

Debido a que lo explicado en el contexto, amerita tal análisis, se parte de las siguientes interrogantes, ¿en qué consiste la garantía de permanencia desde la óptica de la legislación agraria venezolana?, ¿Cuáles son los fundamentos que apoyan tal concesión? Estas, plasman la esencia del problema en sí y con el objeto de darle respuesta, se proponen los siguientes objetivos.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo General

Analizar la garantía de permanencia como medida otorgada, a la luz de la legislación venezolana

1.2.2. Objetivos específicos

Determinar el origen de la propiedad a través de los procedimientos establecidos por la legislación agraria venezolana.

Analizar la legislación agraria venezolana que regula la garantía de permanencia en la tierra.

Identificar las medidas determinantes en la concesión de una garantía de permanencia

1.3.JUSTIFICACIÓN

La siguiente investigación enfoca un fenómeno común en el sistema legislativo venezolano en materia agraria, que durante los últimos veinte años se hizo popular en el país: las invasiones de tierras con vocación agrícola. Durante el mandato del presidente Chávez, se dio inicio y continuidad al proceso de rescate y regularización de tierras a través de la implementación de políticas gubernamentales en materia de tierra y producción agrícola, aunque éstas en la actualidad siguen generando controversias entre el gobierno y las partes afectadas, que en sentido amplio fueron los latifundistas o dueños y/o herederos de grandes propiedades que se mantenían ociosas e improductivas.

Con base en lo descrito en el contexto remoto, el siguiente trabajo que tiene en si una visión holística, se justifica en diferentes dimensiones del conocimiento para dar una explicación jurídica a los acontecimientos suscitados en torno a las tierras de vocación agrícola del sector La Venganza en el municipio Páez estado Apure. Además se sustenta en la línea de investigación Reforma Agraria y políticas Agrarias, debido que conforman los fundamentos sobre los cuales se apoya el estudio.

En el ámbito jurídico, se ampara bajo los criterios legales, jurisprudenciales y hermenéuticos del derecho agrario, a través de la interpretación de los códigos jurídicos vigentes en Venezuela, como lo es La ley de Tierras y Desarrollo Agrario, entre otros.

De la misma manera, se justifica en el ámbito ontológico por cuanto, en la filosofía del Derecho, la ontología se encarga de definir cuál será el objeto sobre el que se va a filosofar. Queda establecido entonces, que se reflexionará sobre el Derecho Agrario, como organismo competente y responsable de discernir todo lo acontece en su área.

Tiene además, relevancia social, por cuanto se estudian situaciones condicionadas por grupos sociales en torno a una situación querrellosa, lo que constituye una variable de tipo social.

Sin duda alguna, el rescate de tierras, ejecución directa del mandato “expropiarse”, constituyó uno de los fenómenos sociales más sonados en los últimos veinte años. La movilización en masa hacia el campo, fue una situación análoga al éxodo campesino hacia la ciudad, en la época de Juan Vicente Gómez, y aunque aquella penosa situación ocasionó el abandono del campo, en la actualidad no contribuyó del todo para bien, pues la decadencia era inminente.

En lo que respecta al plano teórico, el estudio tiene una tendencia reflexiva en cuanto a las diversas discusiones y perspectivas suscitadas a raíz de la instauración de la novísima Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y su posterior reforma del año 2010. En el sentido práctico, su fundamentación consiste en aportar soluciones a determinados problemas que se presentan a diario en las instituciones de esta naturaleza.

En cuanto a lo metodológico, el estudio pretende mostrar la eficacia o ineptitud de los procedimientos jurídicos que se realizan para la resolución de un conflicto relacionado con la adjudicación de tierras o de la concesión de una garantía de permanencia en una tierra de vocación agrícola que comprueba su origen privado. En este sentido, la investigación, el análisis y la reflexión son factores decisivos en la culminación y resolución del litigio. En cuanto a lo práctico, el estudio provee un antecedente administrativo fundamentados en los procedimientos agrarios emanado del ente rector (INTI).

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES

El estudio presentado, es en sí un análisis de los procesos contenciosos que puede darse en cualquier campo de aplicación del Derecho. El siguiente, se desenvuelve en el ámbito agrario y en sus objetivos definidos, enmarcado dentro de la línea de investigación: Reforma Agraria y otras políticas agrarias, busca extrapolar en cuanto a las políticas inherentes a la materia, que dan respuestas y soluciones a los conflictos

sociales en el campo. Sin embargo, como se basa especialmente en el análisis de una situación que amerita ser resuelta jurídicamente; puede ser aplicado en cualquier rama del Derecho.

En cuanto a las delimitaciones definidas como el límite espacio- tiempo que determinan cuál es la cobertura de la investigación, se proponen las de tipo temporal y metodológico. Las de tipo temporal, se delimitan por el tiempo en que se va a analizar la garantía de permanecía otorgada a los ocupantes precarios en el sector La Venganza y la elaboración del trabajo de especialidad enfocado en el conflicto, el cual se inicia en el segundo trimestre del año 2019.

Así mismo la cobertura metodológica, comprende el análisis de la evolución del proceso administrativo, a través de diversas técnicas de análisis documental de los instrumentos presentados para la comprobación de la propiedad, tal como lo expresa la legislación agraria vigente, y, de esta manera establecer las conclusiones de los mecanismos para la resolución final de acto administrativo.

En cuanto a las limitaciones, estas fueron en realidad en gran parte de carácter teórico, en cuanto a antecedentes que sustenten el estudio en el ámbito regional. Asimismo, las condiciones temporales y ambientales fueron contrarias para la elaboración del trabajo, pues éste fue retrasado por los constantes apagones y fallas eléctricas que ocurren a diario en el municipio Páez.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

La siguiente sección, es un entramado detallado de los antecedentes que aportan a la investigación, las bases teóricas que validan y sustentan el desarrollo de la misma, mediante razonamientos y teorías de diversos autores en materia agraria y asimismo, el basamento legal que le confiabilidad, solidez y garantía, al análisis de la Garantía de permanecía de los ocupantes precarios del sector La Venganza.

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Con el fin de hallar relación entre los procesos administrativos que dan lugar al otorgamiento de las garantías de permeancia agraria, se ha inquirido y escudriñada en diversas investigaciones de la misma naturaleza para hallar aportes que éstas pueden generar para la realización de esta investigación. Se tomaron investigaciones de nivel superior (especialidad, maestría y doctorado), realizadas en el ámbito internacional y nacional, no habiendo hallado en plano regional ni local, una análoga al caso en estudio.

En el plano internacional, Martín (2017), desarrolló un trabajo doctoral denominado “*El derecho a la tierra, al territorio y a la restitución de tierras. Conflictos de tierras, conflicto armado y derechos humanos en Santander, Colombia*”. Un estudio socio-jurídico de naturaleza descriptiva y modelo documental, que tuvo como objetivo, caracterizar la conflictividad sobre la tierra en el Departamento de Santander, y su relación con las violaciones a los derechos humanos y el conflicto armado, principalmente desde un análisis de la política de restitución de tierras.

Cabe referir que para establecer un marco de referencia sólido, el investigador consultó la normativa y jurisprudencia nacional e internacional sobre tierras y derechos humanos, resoluciones administrativas, debates de proyectos de leyes, expedientes judiciales, informes, bases de datos y estadísticas del gobierno y de organizaciones de derechos humanos o colectivos de abogados de alcance nacional e internacional, prensa y bibliografía. Asimismo, realizó entrevistas a diversos actores relacionados con la conflictividad por la tierra en Santander y la restitución de tierras, como reclamantes, víctimas restituidas, opositores, funcionarios o abogados, además de realizar varias visitas a predios restituidos.

Dentro de este contexto, se enfatiza el análisis de la política de restitución de tierras en el Departamento de Santander en el periodo comprendido entre el 2013-2016, a través de la indagación del proceso administrativo y la revisión de la documentación de los solicitantes de la inscripción del bien en el Registro competente y el trabajo colectivo de los abogados encargado del proceso de restitución.

El proceso de análisis culmina cuando finalmente, se reconoce el derechos a la restitución posterior al estudio de las sentencias proferidas sobre sobre los predios radicados en el Departamento de Santander. Allí se manifiesta las motivaciones y fundamentos legales alegados por los jueces para estimar el derecho a restituir y la forma de resolver la oposición así como la existencia de segundos ocupantes. El desenlace fue la acreditación de títulos individuales y colectivos a los desposeídos de las tierras, consecuencia de los conflictos armados en Santander.

Aunque el estudio estudia un sinnúmero de variables socio-jurídicas. El trabajo antes mencionado posee un vínculo con el tema objeto de estudio, por cuanto trata de la adjudicación de una medida que le garantice la restitución de la tierra y le devuelva el título de permanencia en la misma, a manera individual o colectiva. La misma situación ocurre con el análisis de la garantía de permanencia otorgada a los ocupantes precarios en el asentamiento La Venganza, donde se busca establecer la motivación del legislador para otorgar la misma, de acuerdo a las leyes vigentes en el Estado venezolano.

Dentro de esa misma esfera, Castillo (2016), presenta un trabajo doctoral en Administración Pública titulado “*Problemática de la Tierra en Venezuela. Un reto a las Políticas de Gobierno y Administración del Estado*”. El trabajo como motivación la problemática de la tierra desde una perspectiva de política integral, proponiendo como objetivo, el análisis a la legislación de las tierras en venezolana como ente superior en materia agraria. Con base en el Derecho comprado el autor expresa cuales puntos fueron favorables en la derogada Ley de la Reforma Agraria de 1960 y como favorece la vigente la tenencia de la tierra a los beneficiarios de esta. En su análisis concluye que la nueva Ley de Tierras, en sus diversas modificaciones, de alguna manera ale da soluciones a los problemas agrarios que no habían sido contemplados ni solucionados en la Ley anterior. En cuanto a la propiedad, el respeto a la tradición legal se conserva, es decir puede probarse si quien se presume propietario cumple los requisitos establecidos.

En cuanto a la permanencia, el autor especifica que de acuerdo al análisis de la nueva Ley del año 2010, debería ser un derecho declarado por los Tribunales de la Primera Instancia Agraria y no por la administración, es decir por la Oficina Regional de Tierras del INTI, sin embargo es una medida justa que se otorga a la luz de los principios constitucionales en los que se basa la LTDA.

De lo anterior, se extrae que el vínculo que existe en ambas investigaciones, es el análisis que se realiza a la Ley en amplitud, para determinar la equidad que existe en la concesión de garantías de permanencia a quienes ocupan la tierra con fines productivos .

En el plano nacional, Pacheco (2015), presenta una tesis doctoral titulada “*Regulación del derecho de propiedad en Venezuela y gobernabilidad del estado a partir de la Constitución Nacional de 1999*”, El trabajo tuvo como propósito, hacer una revisión de la base legal que ha regulado el Derecho de Propiedad en Venezuela y la potestad expropiatoria del Estado Venezolano, antes y después de la Constitución Nacional sancionada en 1999, con la finalidad de evaluar las acciones del Gobierno Nacional en afectación de la propiedad privada y sus efectos en la Gobernabilidad del

país a partir de la vigencia de la misma, para proponer una iniciativa legislativa que propenda a la regularización del Derecho de la Propiedad en el país.

A fin de presentar una visión hermenéutica del tema objeto de estudio, el autor enmarcó la investigación en el paradigma cuali-cuantitativo, donde a través del análisis de leyes, jurisprudencias y concepciones epistemológicas en torno al derecho, realiza comparaciones de la realidad de la propiedad, antes y después de la novísima Constitución de 1999. Entre los métodos de análisis, utilizó los de tipo documental, es decir, revisión de documentos, análisis crítico y triangulación de la información, además de la validez de la misma.

Posterior al procedimiento metodológico, se extrajo como conclusión principal que en Venezuela, la regulación de la propiedad es un derecho con rango constitucional, pero también se plasma en la Carta Magna el carácter social de la misma, configurándose así el divorcio con la concepción clásica, o absolutista, bajo cuyo enfoque la propiedad se consideraba inviolable.

En cuanto a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en materia de expropiaciones y rescate de tierras con vocación agrícola, es de competencia del INTI, el cual puede determinar el carácter de ociosas y según sea el caso, recuperar o expropiar (Art.117 LDTA), a través de la fase administrativa y la fase judicial, la cual contempla la solicitud de la expropiación forzosa ante el Tribunal Agrario de la localidad (artículo 77); el emplazamiento a los interesados con pretensión de derechos (artículo 78); la oposición de los interesados a la solicitud de expropiación (artículo 79), y la decisión del tribunal (artículo 80).

En relación a este antecedente, existen similitudes en ambas investigaciones en este aspecto, por cuanto se está analizando la condición de la tierra y postura de la ley ante tal situación. El caso en análisis, “La garantía de permanencia”, tiene implícito en dicho procedimiento la fase administrativa como medio de resolución del caso y otorgamiento de esa medida.

En continuidad con la enunciación de los antecedentes nacionales, Heneche (2011), realizó un trabajo de especialidad titulado “*El derecho de permanencia en la Legislación Agraria venezolana*”, que tuvo como objetivo analizar el derecho de

permanencia a la luz de la legislación agraria venezolana. Enmarcado en una investigación documental y dogmática, el estudio se centró en el razonamiento deductivo de las leyes, jurisprudencias y otros aspectos doctrinarios. De forma similar el presente estudio pretende alcanzar su fin a través del análisis de documentos, doctrinas y leyes vigentes en la legislación venezolana en materia agraria.

En cuanto a la metodología empleada por la autora, utilizó el análisis documental, resumen analítico y análisis crítico tomando en cuenta el punto de vista literal, histórico, filosófico y exegético. En concordancia con ello, el estudio que se presenta en la actualidad, se basa en la misma metodología, especialmente en el análisis de contenidos y la hermenéutica o interpretación agraria.

Finalmente, entre las conclusiones extraídas se señala que el derecho de permanencia es reconocido en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, pero sin asignar procedimiento para objetivar la tutela de tal derecho. Asimismo pudo identificar que la reforma de mayo del año 2005, se incluían facultades al ente agrario, para negar, otorgar o revocar el certificado de garantía de permanencia e igualmente determinó que la apertura del procedimiento impide que cualquier otra autoridad judicial o administrativa ejecute actos que conlleven al desalojo de las personas hasta tanto se dirima la petición de permanencia.

Ante esto, surge la recomendación de mantener estrecha relación y comunicación entre los Organismos Agrarios y la Jurisdicción Agraria, con la finalidad de garantizar los principios constitucionales establecidos: seguridad alimentaria, función social de la tierra, respeto a la propiedad privada entre otros. Es oportuno referir que la relación existente en ambas investigaciones, reside en el hecho de que ambas plantean el análisis de la legislación venezolana en materia agraria, respecto a las garantías de permanencia que se otorgan en el país.

2.2. BASES DOCTRINALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

En nuestro país, las fuentes del ordenamiento jurídico son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Sin embargo, también existen lo que se

denominan fuentes indirectas del derecho y aquí entrarían la jurisprudencia y la doctrina. Estas últimas, agrupadas como bases teóricas por fines comunes, servirán como base para el análisis de la garantía de permanencia a la luz de la Legislación Agraria Venezolana, a través de analogías, opiniones, medios y argumentos, que le dan una correcta interpretación a tal legislación.

2.1.1 LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN VENEZUELA

Antes de definir la propiedad Agraria, conviene definir a plenitud la propiedad, la cual desde la visión Brewer- Carías (1980), “en Venezuela, se reconoce la propiedad como privada y como un derecho natural, imprescindible al ser humano, sagrado y absoluto desde su primera Constitución en 1811”. Esta concepción provenía del derecho romano, después de las revoluciones americana y francesa que daban gran importancia a los derechos individuales, entre ellos, el de propiedad, considerándolo indispensable para una verdadera garantía de libertad del ser humano frente al poder del Estado (Chalboud, 2000:180).

A pesar del auge del derecho de propiedad y su declaración de sagrada e inviolable, hecha en la Revolución Francesa, surgen en Europa varias teorías sobre su carácter no absoluto. Se le considera más bien una institución con una función social, que obliga al que tiene más bienes, bajo determinadas circunstancias y modalidades legalmente establecidas, a repartir su riqueza con los que tienen menos, para lograr mayor justicia social.

Esta concepción social de la propiedad se encuadra en el modelo de Estado, que surge a partir del siglo XX, especialmente después de la primera guerra mundial: el Estado social de derecho. La Constitución de Venezuela de 1947 hace alusión de forma expresa a la función social de la propiedad. En la Constitución de 1999, se consagra un Estado social de derecho, y se añade que es democrático y de justicia, asimismo añade que protege la propiedad (artículos 115 y 116), así como la libertad económica (artículo 112), sin embargo se permiten limitaciones importantes por la vía legal y una gran injerencia del Estado en la propiedad.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, la propiedad es reconocida como un derecho humano, por tres razones fundamentales: la primera porque está vinculado con varios derechos, haciéndolos viables materialmente hablando; la segunda porque es un elemento consustancial a la idea de desarrollo basada en el bienestar del ciudadano, y la tercera, porque está demostrado que la propiedad privada estimula la producción, desalienta el robo, y reduce los costos de proteger los bienes (Artículo 17. Declaración Universal de los Derechos Humanos)

De la misma forma, se vincula con otros derechos humanos como el de la libertad, el trabajo, el crecimiento económico y el desarrollo social, entre otros. Pero lo más importante es que, el derecho de propiedad incentiva al propietario de un bien a mejorarlo, cuidarlo y protegerlo. Al hacerlo, tiene la ventaja de recibir beneficios, además evita que el Estado tenga que asumir costos de proteger ese bien o mantenerlo, lo que sería un costo para la sociedad.

Otra definición de propiedad es la de un bien, el cual a la luz del artículo 538 Código Civil vigente, los define bajo el título De los bienes con relación a las personas que pertenecen, expresando que estos pertenecen a la Nación, los Estados, las Municipalidades, los establecimientos públicos y a los particulares. Se puede apreciar que a la antigua concepción romana solo se agrega los bienes generados por la evolución del Estado pero sigue manteniéndose la división original entre bienes de dominio público y privado.

Posteriormente, el artículo 539, establece la división entre bienes de dominio público y privado en los tres niveles político-territoriales existentes para el momento (República, Estados y Municipios). El artículo 540 pasa a hacer la división de los bienes de dominio público en bienes de uso público y bienes de uso privado para los tres niveles político-territoriales ya mencionados, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 541 que señala que los bienes de dominio público “que dejen de estar destinados al uso público y a la defensa nacional” pasarían al dominio privado, con lo cual se prevé la posibilidad de desafectación de los bienes de uso público en función de la cesación de su función.

Aunque el Código evita una conceptualización de las categorías de los bienes de manera particularizada y tiende a darle más énfasis para su clasificación a los sujetos titulares de los mismos y sobre todo, al uso que se da a estos, la tierra en sus diferentes figuras jurídicas, es denominada bien de la Nación.

Partiendo de la definición de propiedad como un bien de la Nación, vale referirse a la a Propiedad Agraria como aquella que “constituye aquella derivación del derecho de propiedad en la cual un sujeto ejerce todos los atributos que el derecho en sí conlleva pero sobre un objeto específicamente determinado, como es la tierra productiva o con vocación agraria”(Nava y Mendoza.2009, p.3), elemento fundamental para el progreso y autorrealización del hombre; por lo que el legislador sabiamente ha establecido una serie de obligaciones que debe cumplir el titular del derecho en aras de alcanzar el bien común en el marco de una función social, noción que sin duda alguna caracteriza esencialmente esta institución.

Lo referido anteriormente, deja evidenciar la existencia de un conjunto de elementos jurídicos encaminados a contribuir con el desarrollo rural a través del establecimiento de mecanismos que induzcan al incremento de la productividad de la tierra en función de promover la seguridad agroalimentaria, ya que la exigencia productiva de la tierra como condición para mantener la propiedad agraria de la misma pretende como fin último garantizar la seguridad alimentaria de un colectivo, razón ésta que se inserta dentro de un marco de desarrollo social, como parte del desarrollo regional, al estimular la implantación de sistemas agrícolas productivos orientados al beneficio colectivo y no por criterios rentistas o mercantilistas, ya que el objetivo principal de la producción agropecuaria deberá estar dirigido a suplir las necesidades de alimento de toda la sociedad en general o de una comunidad en particular a un costo razonable.

Siendo entonces la propiedad, un asunto del Estado, en razón de ejercer legislación, crea una serie de instituciones destinadas a salvaguardar el efectivo cumplimiento de su función social, entre las cuales se encuentra la garantía de permanencia agraria concebida como un especial derecho otorgado a una serie de sujetos determinados por la norma y que recae sobre una determinada parcela de

tierra propiedad de un tercero, dando cumplimiento así con el mandato constitucional de luchar por la erradicación del latifundio, protegiendo a quienes desempeñen actividades de producción, lo cual ocurre en este caso mediante la tutela de la actividad posesoria ejercida por el beneficiario sobre la tierra que efectivamente ha venido ocupando pacíficamente.

Lo anteriormente referido, es la expresión de los principios y estatutos expresados en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que puede definirse como “un conjunto de elementos jurídicos encaminados a contribuir con el desarrollo rural a través del establecimiento de mecanismos que induzcan al incremento de la productividad de la tierra” (Coimán, 2009), que tiene por objeto, según el artículo 1 de la misma ordenar y regular el proceso de tenencia de tierra, contemplando para ello figuras como el derecho de permanencia, la carta agraria y la adjudicación entre otras.

Ahora bien, en cuanto a la propiedad, el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece.

Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o social mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Conviene referir de este texto y su relación con el tema objeto de estudio, que solo podrá ser expropiada si la causa es de utilidad pública. Sin embargo, es menester investigar el estado de las tierras que se fijan como objetivo de expropiación. Analizando otras características de la propiedad; a la luz del artículo 545 del Código Civil, es “el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley”.

Desde este concepto, hay tres elementos que configuran el derecho de propiedad: la facultad de su uso, que permite al propietario destinar la cosa a todos los servicios que la misma pueda prestar, la facultad de goce, que le permite hacer propios todos los frutos y productos provenientes de ella y la facultad de disponer de la cosa, que

implica tanto el derecho de consumir la cosa, como el derecho de transferir la propiedad a otros sujetos o gravarla mediante la constitución de derechos reales a favor de otras personas.

En cuanto a la tenencia de tierra, figura implementada por las sociedades, puede tomarse como la relación definida en forma jurídica o consuetudinaria entre personas, en cuantos individuos o grupos, con respecto a la tierra. Las reglas sobre la tenencia definen de qué manera pueden asignarse dentro de las sociedades los derechos de propiedad de la tierra. Definen cómo se otorga el acceso a los derechos de utilizar, controlar y transferir la tierra, así como las pertinentes responsabilidades y limitaciones. En otras palabras, los sistemas de tenencia de la tierra determinan quién puede utilizar qué recursos, durante cuánto tiempo y bajo qué circunstancias. De acuerdo a la legislación venezolana, la tenencia de la tierra se divide frecuentemente en las siguientes categorías:

a) *Privada*: Asignación de derechos a una parte privada, que puede ser un individuo, una pareja casada, un grupo de personas o una persona jurídica, como una entidad comercial o una organización sin fines de lucro, b) *Comunal*: Donde puede existir un derecho colectivo dentro de una comunidad en que cada miembro tiene derecho a utilizar independientemente las propiedades de la comunidad.

c) *De libre acceso*: no se asignan derechos específicos a nadie, ni se puede excluir a nadie. En este contexto se suelen incluir las actividades marinas, en que el acceso a alta mar está generalmente abierto a todos; pueden incluirse también los pastizales, bosques, otros, cuando todos gozan de libre acceso a los recursos (una diferencia importante entre libre acceso y sistema comunal es que en virtud de este último quienes no son miembros de la comunidad están excluidos de la utilización de las áreas comunes) y, d) *Estatal*: Se asignan derechos de propiedad a una autoridad del sector público.

2.2.2. TIERRAS PRIVADAS

De acuerdo a la definición emitida anteriormente, las tierras privadas son las que pertenecen a un particular, persona o empresa, que no pertenecen al Estado El

derecho que tienen la persona sobre la tierra puede considerarse como una forma de propiedad. Para Duque (2009), el concepto de propiedad es amplio e incluye por ejemplo, la propiedad intelectual. En el caso de la tenencia de la tierra, algunas veces se describe con mayor precisión como el derecho de propiedad a la tierra. Generalmente, se establece una distinción entre bienes raíces o bienes inmuebles, por un lado y propiedad personal o bienes muebles, por el otro. En el primer caso, la propiedad incluiría la tierra y sus elementos fijos (edificios, árboles y otros) que se considerarían como bienes inmuebles, En el segundo, se incluirían bienes no vinculados a la tierra, por ejemplo, el ganado.

Como se refirió en el contexto, lo que expresa el artículo 545 del Código Civil, hay tres elementos que configuran el derecho de la propiedad: el uso, el goce y la disposición. Es decir, utilizar la tierra para el pastoreo, la agricultura y otros oficios propios del campo para la subsistencia. Esto significa también, que el derecho de propiedad le da potestad para tomar decisiones sobre la forma en que va a utilizar esa tierra o que va a hacer con ella: vender, cederla mediante reasignaciones intracomunitarias o transmitirla mediante herencia a sucesores y a reasignar los derechos de uso y control.

Retomando la expresión de tierras privadas, Coimán (ibid), afirma que en la actualidad el Estado venezolano, reconoce la propiedad privada agraria bajo los siguientes preceptos y condiciones:

a) Desprendimiento de la Nación: Cuando el estado a través de sus organismos, IAN (hoy INTI), MAT, Procuraduría General de la República, o el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, venden, ceden o adjudican en calidad de propietarios a particulares o grupos organizados, un lote de tierras determinado.

b) Ley del 10 de Abril 1848: la cual establece que quienes ocupen un lote de tierra con títulos que antecedan a la promulgación de la referida Ley, se considerarán propietarios legítimos de las mismas, c) Haber Militar: Durante las batallas independentistas, a los militares se les condecoraba con la cesión de grandes lotes de tierras en diferentes partes del país, de esta manera se configuraba una especie de desprendimiento de la nación.

e) Cédula Real Española: Eran aquellos títulos conferidos por los Reyes españoles durante la época de la colonia, donde el Estado a través de los Reyes colonos, concedieron o vendieron lotes de terrenos; f) Resguardos Indígenas: Fueron aquellas extensiones de tierra que el Estado concedió a las comunidades indígenas, asentadas en terrenos con vocación agraria, para lo cual se promulgó la Ley de Partición y Delimitación de los Resguardos Indígenas de Mayo de 1888, donde en su artículo 4 se estableció que tendrán un lapso de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para realizar los respectivos juicios de partición de sus resguardos y aquellas comunidades que no cumplieran con lo establecido en este artículo, los terrenos que ocupaban pasarían a ser baldías.

Sin embargo, en el artículo 10 se estableció la excepción al artículo 4 puesto que señalaba que aquellas comunidades que no hubieren realizado su partición dentro del lapso señalado, por motivos de fuerza mayor se les concedían otro lapso de 2 años. Por lo cual las comunidades que realizaron estos juicios en el tiempo previsto, adquirieron la propiedad privada de las tierras.

Visto de otra forma, es decir desde actualidad, la propiedad privada se prueba conforme al derecho común y es protegida por El Estado venezolano, como se expresa en el texto constitucional, donde se garantiza el derecho de propiedad y se establecen las posibles causas por la que esta puede ser objeto de expropiación. Para fortalecer el comentario, se cita la decisión número 768 de Juzgado Superior Agrario del Estado Zulia, de fecha 9 de abril del año 2014, que establece la siguiente reflexión:

(...) En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, protege en su artículo 115 la Propiedad Privada como un derecho fundamental, mas es, en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario la cual proyecta la noción moderna del Derecho de Propiedad a un interés social, dado el valor que significa la producción agraria en función del principio de Soberanía Agroalimentaria y en general del Desarrollo económico y Social del Sector Agrícola, enmarcado en el nuevo marco jurídico implantado en la Carta Magna, donde en definitiva, para el establecimiento de un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia comporta que, la Tierras y la Propiedad no estén en manos de la burguesía y de unos pocos, que buscan la estabilidad en el tiempo

del latifundio, (sistema éste contrario a la justicia, al interés colectivo y a la paz en el campo, también como lo es la tercerización) y la explotación brutal de los sectores menos beneficiados, sino por el contrario que las mismas estén al servicio de la población venezolana dentro de los valores de igualdad y solidaridad, participación protagónica, distribución justa de las riquezas entre otros, tal como lo señala la exposición de motivos de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (...)

Queda entonces en evidencia, las causas que son objeto de expropiación. Al afirmar que estén en manos de la burguesía, no se refiere específicamente a la condición de rico hacendado, sino a la condición de la tierra que no cumple ninguna función, sino, una figura que pertenece a un latifundista. Por ello, la actual legislación agraria, establece probar el origen de la propiedad privada con el título de propiedad debidamente protocolizado en la oficina de registro subalterno, como lo exige el Código Civil y lo regula la Ley de Registro Público. Ese título, sin duda, es el “título suficiente” a que se refiere la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrícola en varias de sus normas, y que, a los efectos de dicha Ley, los propietarios están obligados a presentar ante los entes públicos en los diversos supuestos que ella regula.

En efecto, conforme al artículo 27.1 de la Ley, a los efectos de la inscripción de las propiedades rurales en la oficina de registro agrario dependiente del Instituto Nacional de Tierras, y que tiene por objeto el control e inventario de todas las tierras con vocación de uso agrario, en el mismo debe consignarse, como información jurídica, los respectivos títulos suficientes de las tierras con vocación de uso agrario.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley, a los efectos de las solicitudes de certificados de finca productiva que formulen ante el Instituto Nacional de Tierras, los propietarios u ocupantes de tierras con vocación de uso agrario que se encuentren en producción, ajustada a los planes de seguridad alimentaria establecidos por los organismos competentes, los mismos deben acompañar (art. 42.5) copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad o la ocupación.

En cuanto a las solicitudes de certificados de finca mejorable que se formulen ante el mismo Instituto, por los propietarios u ocupantes de tierras con vocación de uso

agrario que no se encuentren productivas o se encuentren infrautilizadas, deben anexar copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad o la ocupación.

Por lo tanto, es indispensable a continuación hacer remembranza sobre la transmisión de la propiedad y conjuntamente explicar en qué consiste el principio agrario de la Titularidad Suficiente, soporte jurídico de gran valor para realización de la Justicia Imparcial y Equitativa Venezolana. De acuerdo a las diversas agrarias promulgadas en Venezuela, desde la Ley 13 de Octubre de 1821 hasta la actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el título suficiente se puede definir “como las acciones declarativas de certeza de propiedad”. Asimismo,

El Legislador Patrio en materia agraria sostiene, que el fundamento de la PROPIEDAD PRIVADA, está basada en el “principio del título suficiente” como primicia que orienta la actuación de los órganos tanto administrativos así como jurisdiccionales, para la valoración de documentos que pretendan usarse como fundamento de la propiedad agraria, respetable según el artículo 22 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y este principio de “TITULO SUFICIENTE” se encuentra transversalmente todo el cuerpo normativo de la Ley Agraria Venezolana, en sus artículos 27, 42, 74 y 91.(ibid)

Es oportuno acotar que en Venezuela, la doctrina más pertinente en materia en relación a la suficiencia de títulos en especial a la materia agraria, ha sido desarrollada por el célebre investigador criollo, De La Haye, en su libro “Políticas de Tierras de Venezuela en el Siglo XX”, en el cual meridianamente aclaró, “(...)La propiedad privada. Además de plantear el deslinde y la averiguación de las tierras baldías, y de reglamentar su venta a particulares, dispone (Art.16):

(...)Los que a pesar de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de 13 de octubre de 1821 no hayan sacado los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que poseían por tiempo inmemorial, deberán hacerlo en el término de un año contando desde la publicación de esa ley en la cabecera del cantón de su domicilio, ocurriendo al poder ejecutivo para el conducto del gobernador de la provincia respectiva...

La Ley de Tierras Baldías y Ejidos del 19 de Agosto de 1936 confirmó esta disposición, al disponer que toda propiedad privada probada hasta por lo menos el 10 de abril de 1848 quedaba confirmada (artículos 5 y 11). Es decir que dicha Ley de 1848 resulta esencial, todavía en los actuales momentos para establecer el plazo necesario para la fundamentación de la propiedad privada. En cuanto a la propiedad privada y su origen, la vigente Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1936, dispone en relación a la propiedad privada y su origen lo siguiente:

Artículo 6: Respecto de los ejidos, el catastro indicara el origen de su adquisición por la respectiva municipalidad y respecto de los terrenos de propiedad particular o de corporaciones o de personas jurídicas, se averiguará la fecha del título de adquisición, cuando este fuere posterior a la Ley del 10 de Abril de 1848; mas si la posesión datare de fecha anterior a dicha Ley, bastara hacerlo constar así, sin averiguar la existencia ni las circunstancias de los primitivos títulos de data, composición o adjudicación

Parafraseando el texto anterior, la propiedad se comprueba a través de averiguaciones. Existen documentos, registros y títulos que la certifican. Estos se denominan, títulos suficientes, que según Ferrajoli (2010, p. 31), son la pruebas tangibles de la existencia de la propiedad. Esto es,

Título Suficiente: Sobre dicho “título suficiente,” en efecto, la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, desde 2001, hace referencia en diversos artículos. Por ejemplo, en su artículo 27.1, a los efectos de la inscripción de las propiedades rurales en la oficina de “registro agrario” dependiente del Instituto Nacional de Tierras, y que tiene por objeto el control e inventario de todas las tierras con vocación de uso agrario, exige que deben consignarse como “información jurídica”, los respectivos “títulos suficientes” de las tierras con vocación de uso agrario.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley, a los efectos de las solicitudes de certificados de finca productiva que formulen ante el Instituto Nacional de Tierras, los propietarios u ocupantes de tierras con vocación de uso agrario que se encuentren en producción, ajustada a los planes de seguridad alimentaria establecidos

por los organismos competentes, los mismos deben acompañar (art. 42.5) “copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad o la ocupación”.

En cuanto a las solicitudes de certificados de finca mejorable que se formulen ante el mismo Instituto, por los propietarios u ocupantes de tierras con vocación de uso agrario que no se encuentren productivas o se encuentren infrautilizadas, conforme a los artículos 29 y 30.3 de la Ley, entre otros requisitos, deben anexar “copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad o la ocupación. En relación al título suficiente del caso que nos atañe, los documentos usados para probar el origen de la propiedad, fue:

La Cadena Titulativa, la cual se define en la Ley de Ejidos y Baldíos del año 1848, como “los asientos existentes en el Registro, relativos a un mismo bien, donde deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de la titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos (ob.cit), expresa

No podrán intentarse las acciones a que se refiere el artículo anterior contra los poseedores de tierras que por sí o por sus causantes hayan estado gozándolas con la cualidad de propietarios desde antes de la Ley de 10 abril de 1848. En todos los casos el poseedor, aunque su posesión datare de fecha posterior a la dicha Ley, puede alegar la prescripción que le favorezca, y no se ordenará la iniciación de ningún proceso de reivindicación cuando haya evidencia de que si se invocara la excepción de prescripción, ésta prosperaría.

Todo lo anterior queda establecido sin perjuicio de que el poseedor pueda acogerse los beneficios que esta Ley acuerda a los ocupantes de tierras baldías, con tal de que la ocupación reúna las condiciones que se requieren para que surta tales beneficios.

Las evidencias anteriores establecidas en la Legislación Agraria, le dan cuerpo y definición a la figura propiedad privada. En el caso en estudio, previa certificación documental (cadena Titulativa), lo que se pretende es comprobar el origen de la propiedad, es decir, que de acuerdo a lo establecido por la Ley, los titulares de la

misma son los dueños del referido Lote de Terreno ubicado dentro del Paño General de Sabanas Denominado La Venganza, los cuales según los procedimientos descritos y lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, debieron comparecer ante la Oficina Regional de Tierras, consignando en dicho acto la respectiva documentación que acreditaran los derechos sobre la propiedad del referido lote.

2.2.3. TIERRAS OCIOSAS E INCULTAS

Dentro del contexto en análisis, surge otra novísima figura, que ha sido causante de las múltiples expropiaciones de las tierras de carácter privado en el país: Las tierras ociosas. Esta frase fue creada en el gobierno del presidente Hugo Chávez, inspirado en la lucha por querer levantar la producción y la calidad de vida del país, encauzando las acciones del Instituto Nacional de Tierras (INTI) al rescate de los predios que se denominaron desde entonces, incultos y ociosos, por su condición improductiva. Se explica ampliamente el término en el artículo 35 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de la siguiente manera:

Se considera ociosas, a los fines de esta Ley, las tierras con vocación de uso agrícola que no estén siendo desarrolladas bajo ninguna modalidad productiva agrícola, pecuaria, acuícola ni forestal y aquellas en las cuales se evidencie un rendimiento idóneo menor al ochenta por ciento (80%). El rendimiento idóneo se calculará de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente Ley o, a los planes nacionales de seguridad agroalimentaria.

Ante tal definición y con el fin de sustentarla, la misma Ley establece que todo ciudadano puede presentar denuncia ante la Oficina Regional de Tierras cuando tenga el conocimiento sobre la existencia de tierras ociosas. Ante esto, se apertura la averiguación, que dependerá e de cualquier ciudadano o bien de oficio por la respectiva oficina ya antes mencionada, la cual ordenará la realización de un informe técnico, tal como lo expresa el artículo 36 de esta Ley. Si existieran dichas tierras se dictara un auto de emplazamiento, especificando los linderos de las tierras, identificación del denunciante y de ser posible del propietario.

Se procederá a publicar un cartel en la Gaceta Oficial Agraria donde se le notificara al propietario para que comparezca en un plazo de 8 días. Si se pretende desmentir el carácter de ociosa deberá oponer con las formalidades establecidas en la ley (artículo 42), remitiendo las actuaciones a la Oficina Regional de Tierras al directorio del Instituto Nacional de Tierras para que decida lo conducente.

De esta decisión se establecerá la declaratoria de tierras ociosas o incultas o se otorgara el certificado de finca productiva. Si en el supuesto el emplazado reconozca el carácter de ociosa y solicite la certificación de finca mejorable deberá hacerlo tal como se encuentra establecido en la ley en su artículo 49, nuevamente corresponderá decidir al Directorio del Instituto Nacional de Tierras declarándolas como ociosas o incultas u otorgando el beneficio solicitado.

El acto que declare las Tierras como ociosas o incultas agota la vía administrativa, donde se deberá notificar al propietario de las tierras y todos aquellos que se hayan hecho parte del procedimiento mediante publicación en la gaceta Oficial Agraria, pudiendo interponerse recurso contencioso administrativo de nulidad dentro de un lapso de sesenta (60) días continuos por ante el tribunal Superior Agrario.

2.2.4. LATIFUNDIO

Según Ulate (2006), el latifundio (del latín *latifundium*) “es una explotación agraria de grandes dimensiones, usualmente de propiedad privada y con un rendimiento productivo inferior al que permite la tierra, baja capitalización y precaria mano de obra” (p.126). Las consideraciones respecto a qué dimensiones mínimas tiene un latifundio, no obstante, pueden variar de acuerdo a la región y la cultura, es decir, depende el contexto.

Con base en lo anterior, una explotación puede constituirse con varias propiedades de propietarios distintos (por arrendamiento, cooperativa u otro tipo de cesión o asociación) y una propiedad puede estar dividida en varias fincas o parcelas, así como ser explotada por diferentes empresarios agrícolas, tanto de forma directa (por el propietario, mediante mano de obra asalariada -jornaleros-) o indirecta (por arrendatarios).

Para la determinación de un Latifundio, es necesario que concurrentemente existan en un lote con vocación de uso agrícola los siguientes elementos: que se encuentre ociosa o inculta, es decir, con un rendimiento idóneo inferior al ochenta por ciento, que sea Superior al promedio de ocupación de la región donde se encuentre.

Haciendo un poco de historia, el latifundio se dio originalmente en el imperio romano, en el que se distinguía a los ciudadanos entre los que poseedores de tierras y los *proletarii*, es decir, los que no podían aportar sino su prole, su descendencia, al Estado. Estos grandes fundos eran administrados por agentes imperiales, que garantizaban ciertos monopolios locales de producción mediante la burocracia. Con la llegada de la edad media, el sistema político social sufrió un cambio radical, que posicionó a los nobles y aristócratas como dueños de las tierras que controlaron desde entonces las parcelas de la llamada sociedad feudal, en la que cada señor feudal poseía su latifundio controlado militarmente y hospedaba a cambio de protección y una porción de los alimentos que produjeran a los campesinos trabajadores.

Posterior a esto, la llegada de la edad moderna no cambió en nada esta figura, al contrario, consistió básicamente en el reparto de tierras para colonizar y hacer productivas en pro del beneficio de la metrópolis europea. Con el tiempo los esclavos que trabajaban en estos fundos fueron reemplazados por peones, en un sistema semejante al feudal, y luego por trabajadores libres a medida que ganaba terreno la democracia. Así, la mayoría de los grandes latifundistas permanecieron intocables por los cambios de los sistemas.

De la misma manera, en Venezuela la tierra estaba distribuida de manera injusta, dominaba el régimen latifundista, por lo que fue necesario reformar la Ley Agraria en vigencia. El 5 de marzo de 1960, se promulgó LA Ley de la Reforma Agraria con la finalidad de incorporar la población rural al desarrollo social del país, mediante la concesión de tierras, asesoramiento técnico y créditos. La sustancia o idea fundamental de ella, era la erradicación del latifundio. Jiménez (2013), asevera que la Ley dela Reforma Agraria, marcó un hito en la rama del Derecho Agrario:

Sus objetivos fundamentales fueron la transformación de la estructura agraria del país, la sustitución del sistema latifundista por uno justo de propiedad y la intención que la tierra constituyera, para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de libertad y dignidad(p.19)

Se evidencia que su mayor fin, era la eliminación de la figura latifundio. En la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 2001, 2005 y 2010, este principio aún se conserva. Está contemplado en el artículo 1 de la misma, “...eliminando el latifundio como sistema contrario a la justicia”

2.2.5. LAS EXPROPIACIONES

Desde la opinión de Duque (ob. cit), la Expropiación es una institución de Derecho Público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización, concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio. Puede expropiarse un bien para que éste sea explotado por el Estado o por un tercero.

La expropiación posee dos notas características, primera que la expropiación es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compra venta prevista en el derecho privado; segundo que el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado, lo que la diferencia de la confiscación.

Contempla la constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 115 (ejusdem) solo por causa de utilidad pública o Interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá “ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.

La Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública dispone en su artículo 2, “la expropiación es una Institución de Derecho Público mediante la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad o algún otro

derecho de los particulares, a su patrimonio, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización”. Los términos utilidad pública e interés social, dejan en evidencia, que es la erradicación del latifundio figura contraria al interés social.

Lo anterior está expresado en el artículo 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reza: “El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola (...)”

Aunque es amplio el entramado legal que refiere sobre las expropiaciones y las razones en las que se justifica, queda de manera explícita que el régimen latifundista queda sometido al expropiatorio, por las razones expresas en el artículo antes mencionado. No obstante, sabiendo que la propiedad privada agraria generalmente es latifundista, también queda enmarcada dentro de esta disposición, a fin de la reordenación de las tierras con vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.

Jiménez (ob. cit) expresa: “(...) una excepción a la posibilidad de expropiar por parte del Estado, está determinada por las extensiones inferiores al promedio de ocupación regional”(p.139). Eso significa que serán motivo de expropiación las extensiones que superen los límites establecidos de ocupación y que no alcancen el rendimiento idóneo establecido (80%) (Artículo 7. LTDA). Quedan protegidas las fincas productivas y las fincas mejorables, aunque limita la posibilidad de expropiación en ambos casos, “al hecho que fuera necesario establecer un proyecto especial de producción o uno ecológico, o cuando exista un grupo poblacional aptos para el trabajo agrario que no posea tierras o las tenga en cantidades insuficientes”(ibid)

Retomando el estudio que nos atañe, se ha corroborado que las tierras en conflicto son de carácter privado, pero también que las proporciones del terreno lo definen como latifundio. Por lo tanto ante una amenaza de expropiación el legislativo le propone una serie de mecanismos para corroborarlo, negociar y/o establecer una

negociación amistosa (artículo 73.LDTA). Tal información constará según el artículo 74, de un expediente conformado por el título suficiente de la propiedad, la certificación de gravamen de los últimos diez años, plano de medida del fundo a escala adecuada, inventario de bienhechurías existentes en el fundo y autorización para efectuar avalúo del fundo.

Los siguientes articulo exponen el de negociación y de no lograrse negociación favorable o no hubiere comparecencia del ciudadano, el Instituto nacional de Tierras procederá a la expropiación. Pero ¿qué pasa cuando se comprueba la propiedad y aun así se expropia? ¿Podrá denominarse esto un rescate de tierras?. Para dar respuesta es necesario ampliar la siguiente definición a la luz de la legislación agraria venezolana.

2.2.6. EL RESCATE DE TIERRAS

En cuanto a esta figura, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario prevé varios procedimientos para regular la tenencia de la tierra con la finalidad de estimular su productividad. Entre ellos figuran el rescate de las tierras del Estado que se encuentren ociosas, el cual se aplica en tierras que pertenecen al Estado y que están ocupadas ilegalmente por particulares.

Como medio de regularización de la posesión de las tierras y con la finalidad de estimular su productividad, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario prevé el Procedimiento de Rescate de las tierras del Estado que se encuentren en manos de terceros. En tal sentido, y en ejercicio de este mandato contemplado dentro del nuevo marco legal de nuestra norma rectora, en el cual se busca profundizar y dar operatividad concreta a los valores constitucionales de desarrollo social, a través del sector agrario, el Instituto Nacional de Tierras, tendrá derecho a rescatar las tierras de su propiedad que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente sin cumplimiento de fines agrarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 310 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A efectos de realizar este rescate, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en la normativa prevista en sus artículos 34, 82 y siguientes determina el procedimiento a aplicar, el cual tiene como fin último, la optimización de la producción de las tierras

de su propiedad, en total adecuación a los planes y lineamientos establecidos por el Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, Jiménez (ob. cit) expresa en relación al rescate de tierras, que existen tres tipos de rescate: el recate autónomo, referido al final del artículo 85 de la misma Ley, “el cual implica que no se requiere ningún pronunciamiento previo para el inicio del procedimiento administrativo, es decir, no tiene que concluirse el procedimiento de tierras ociosas o la negativa de certificación de finca productiva o mejorable, para que se dé inicio al rescate” (p.161)

En ese orden, el autor expresa que para que pueda proceder el rescate, deben determinarse varios elementos: a) fundamentar el derecho de propiedad que ejerce sobre el inmueble a rescatar o la identificación del acto que legitima su actuación, b) la ilicitud de la ocupación por el administrado, a través de un título de adquisición, y, c) que las tierras objeto de rescate autónomo, no se encuentren en óptimas condiciones de producción con fines agrarios, que no estén adecuadas a los planes y lineamientos dictados por las autoridades competentes y que la cabida exceda de dos unidades del patrón de parcelamiento establecido por el INTI en la zona(p162).

En cuanto al rescate extraordinario, es aquel que se procede a las tierras que se encuentran dentro del área de influencia de proyectos agroproductivos o agroecológicos, de carácter estratégico desarrollados por el Ejecutivo Nacional. Está fundado en el artículo 84, in fine de la LDTA. Lo que esta definición traza es, que solo procede cuando la propiedad a rescatar esté dentro de un área de influencia de un proyecto estratégico, agroproductivo o agroecológico desarrollado por el Ejecutivo Nacional y cuando circunstancias excepcionales de interés social o utilidad pública lo requieran.

El rescate de tierras cuya propiedad se atribuyen a particulares, está basado en la primera parte del artículo 82 de la LDTA, en la reforma del 2010.

El Instituto Nacional de Tierras (INTI), tiene derecho a rescatar las tierras de su propiedad o que estén bajo su disposición que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente. A esos fines iniciará de oficio o por denuncia, el procedimiento de

rescate correspondiente, sin perjuicio de las garantías establecidas en los artículos 17, 18 y 20 de la presente Ley.

Esto significa que se podrán intervenir las tierras donde el administrado haya alegado propiedad cuando en su criterio no exista una perfecta secuencia o encadenamiento en los títulos de dominio, a partir del desprendimiento válidamente otorgado por la nación venezolana hasta el título de adquisición presentado por quien alega propiedad.

Esto llama la atención, por cuanto tiene gran relación en el caso que se analiza. Iniciado el proceso administrativo, previa presentación de documentos exigidos conforme a la ley, el ente encargado observó que no existe ruptura en la secuencia de sucesión en los títulos presentados. Ante esta situación, queda preguntar, ¿cómo se resuelve entonces esta ocupación ilícita por parte de los campesinos en las tierras del asentamiento campesino La Venganza?

Se observó anteriormente que el proceso administrativo de rescate de tierras implica que el carácter de las mismas, esté forjado con las siguientes características: que sean tierras baldías o tierras puertas a disposición del INTI, que estén ilegalmente ocupados por terceros, que no estén en óptimas condiciones de producción, que excedan dos unidades del promedio de ocupación establecido y que estén dentro de un área de influencia de un plan estratégico del Ejecutivo Nacional.

Haría falta determinar cuál es la situación de las tierras que entran en litigio. Para ello, el INTI a través de las oficinas correspondientes, determinará el nivel de productividad de la tierra. Es decir, si es productiva, mejorable ociosa e inculta, de manera que esta decisión, primeramente administrativa pueda ser objeto del recurso correspondiente, para ante el Directorio del Instituto Nacional de Tierras.

2.2.7. GARANTÍA DE PERMANENCIA

De acuerdo a lo expresado por la Sala Constitucional de permanencia agraria del Tribunal Supremo de Justicia (2012), esta se define así:

La garantía de permanencia agraria es una institución jurídica del derecho agrario venezolano, concebida en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario como

una protección a la tenencia de la tierra. Su fin primordial es garantizarles a los productores agrarios la continuidad en la posesión de la tierra que ocupan con fines productivos, constituyéndose en una garantía especial que impide ser perturbados o desalojados, evitando así la interrupción de su actividad productiva lo cual favorece a la producción agroalimentaria de la Nación.

Esta definición, de acuerdo a Romero (2010), es el resultado de una serie de cambios tanto sustanciales como procesales, la figura conocida como garantía <el amparo agrario> desaparece, pero se contempla una nueva que pareciera perseguir el mismo objeto: la garantía de Permanencia Agraria, mediante la cual se protege el derecho de permanecer del ocupante-productor en la tierra, en donde se desarrolla. Esta figura está prevista en el artículo 17 de la citada Ley, párrafo primero

Artículo 17. Dentro del régimen del uso de tierras con vocación para la producción agroalimentaria, se garantiza: 1. La permanencia de los grupos de población asentados en las tierras que han venido ocupando., 2. La permanencia de los pequeños y medianos productores agrarios en las tierras que han venido ocupando pacíficamente para el momento de la promulgación del presente Decreto Ley., 3. La permanencia de los grupos organizados para el uso colectivo de la tierra, así como el de las cooperativas agrarias y otras organizaciones económicas campesinas en las tierras ocupadas con fines de uso agrario., 4. A todos los campesinos y campesinas, el derecho fundamental a perseguir su progreso material y desarrollo humano en libertad, con dignidad e igualdad de oportunidades. En tal sentido, no podrán ser desalojados de ninguna tierra ociosa o inculta que ocupen con fines de obtener una adjudicación de tierras, sin que se cumpla previamente con el debido proceso administrativo por ante el Instituto Nacional de Tierras...”

Se observa que se garantiza el derecho de permanencia, sin embargo están sujetos a procesos administrativos, por circunstancias en que aparezcan supuestos dueños de los predios. Pero, existen limitaciones en cuanto a la adjudicación, pues en concordancia con el artículo 2 y el 117 numeral 12, el órgano administrativo sólo se encuentra habilitado para dictar la garantía de permanencia agraria sobre tierras de vocación agraria sobre las tierras determinadas en el artículo 2, que enfatiza “con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable, a los efectos de la

presente Ley, queda afectado el uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación de uso agrícola. (...)”

Por su parte el artículo 117, numeral 12 de la mencionada Ley, establece como atribución del Instituto Nacional de Tierras: “Declarar o negar la garantía de permanencia previsto en la presente Ley, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 17 de esta Ley”, conforme las normas citadas al Instituto Nacional de Tierras, solo se le atribuye la declaratoria de garantías de permanencia agraria sobre tierras de vocación agraria. Quedan excluidas de este texto las tierras urbanas, donde la autoridad administrativa no tiene competencia legal expresa.

Siendo el Instituto Nacional de Tierras el ente rector de las políticas de regularización de tenencia de la tierra tal como lo establece los artículos 117 y 119 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, es de su competencia garantizar la permanencia a aquellos ocupantes de terrenos ajenos que mantengan una actividad agraria y que puedan ser desalojados del lote de terreno que ocupan, como es el caso de los ocupantes ilegales de los terrenos del asentamiento La Venganza. Previo proceso administrativo que determinará la adjudicación de los mismos a tales ocupantes precarios. La jurisprudencia ha conceptualizado el derecho de permanencia:

En ese orden de ideas considera, la Sala, no obstante la escasez de la normativa al respecto, que el derecho de permanencia agraria debe entenderse con amplitud y en sus particulares características desarrolladas por la doctrina, conforme a las cuales, se trata un especial derecho real inmobiliario que permite al sujeto- productor agrario colocado en determinada situación de hecho, de una parte, protegerse frente a los intentos de interrupción de su actividad, y de la otra, acceder a la propiedad del fundo en que la desarrolla de manera directa y efectiva ...(sic)” (Sentencia de la Sala de Casación Social del 09 de agosto de 2001, en el expediente N° 00344)”

Desde la interpretación de este fragmento, la garantía de permanencia constituye una especie más de los denominados actos de mero trámite o preparatorios (Duque 2009, p.505), dictado por la administración agraria sobre las tierras determinadas en

el artículo 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, cuyo fin es garantizar provisionalmente, como su mismo nombre lo indica, la permanencia de los sujetos señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 17, que ejercen la explotación directa de las tierras, hasta tanto por órgano del Instituto Nacional de Tierras sea declarada, negada o revocada la misma en el acto administrativo y contra la cual no procede ni recursos administrativos ni jurisdiccionales. Este acto administrativo de apertura del proceso de la garantía de permanencia produce los mismos efectos que producía el certificado provisional de amparo agrario.

En cuanto al procedimiento, un breve resumen de Romero (ob. cit, p.110), se inicia a solicitud de la parte interesada por ante la Oficina Regional de Tierras competente por el territorio, recibida la solicitud se apertura y se sustancia el procedimiento y se siguen las actuaciones y diligencias pertinentes para la verificación de los hechos planteados de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y a los manuales de procedimientos internos del propio Instituto.

Inmediatamente del procedimiento de sustanciación la Oficina Regional de Tierras, deberá remitir las actuaciones al Directorio del Instituto Nacional de Tierras quien decidirá lo procedente. La decisión versará sobre la declaratoria o no del derecho de permanencia referente al lote de terreno ocupado, en tal sentido, si se otorga la declaratoria de permanencia los ocupantes no podrán ser desalojados.

Contra la decisión que otorgue el Directorio del Instituto Nacional de Tierras se podrá interponer recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de un lapso de 60 días por ante el Tribunal Superior Agrario.

El Parágrafo Segundo del artículo 17 de la ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establece que el juez debe abstenerse de practicar cualquier medida de desalojo, contra los sujetos que puedan ser beneficiarios de la garantía de permanencia, cuando en cualquier estado y grado del proceso judicial se presente el acto administrativo que dio inicio al procedimiento mientras se decide la procedencia o no del derecho de permanencia.

Cabe resaltar que esta operación era la misma que se perseguía con el certificado provisional de amparo otorgado por el Procurador Agrario y cuya naturaleza era precautelativa. La simple consignación de este certificado provisional de amparo agrario en el juicio de desalojo suspendía cualquier medida e incluso podría mostrarse como oposición y en efecto paralización de la ejecución.

En continuidad con la descripción, lo prosigue es el proceso de desalojo, el cual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario debe existir el agotamiento de la vía administrativa por ante el Instituto Nacional de Tierras cuando se pretenda desalojar a quienes ocupen tierras con fines de obtener una adjudicación. Duque (1985) aclara que esto es, en virtud de que el Poder Judicial no tiene Jurisdicción para conocer y decidir la demanda por derecho de permanencia.

En consecuencia la declaratoria del Derecho de permanencia sólo corresponde al Instituto Nacional de Tierras de conformidad con el artículo 119 ordinal 12 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; y que lo contrario sería una flagrante violación al debido proceso constitucional, al violar la garantía de juez natural. Además de la norma transcrita se observa que ella no autoriza la suspensión del juicio sino, que le prohíbe al juez dictar cualquier medida de desalojo.

Haciendo un poco de interpretación de lo referido en el contexto en cuanto a la propiedad y el tema que concierne al estudio, queda claro que el otorgamiento de una garantía de permanencia a los ocupantes precarios del asentamiento campesino La Venganza, es un acto lícito, posterior a un procedimiento administrativo, que fue dictada como una medida de protección a los mismos, pues según su competencia comprobó que tales terrenos podían ser cedidos.

2.2.8. DERECHO AGRARIO EN VENEZUELA

Parafraseando la definición de Núñez (1999), el Derecho Agrario es la rama del Derecho que contiene las normas que regulan el conjunto de las relaciones jurídicas que se establecen en virtud de la agricultura o con respecto a ella. Hablando en un Sentido más estricto. Conjunto de normas eminentemente del derecho público, que

participando con disposiciones de derecho privado regula el régimen de propiedad rural y las explotaciones agrícolas mediante leyes, reglamentos, jurisprudencias y doctrina, de acuerdo con su especial cometido social.

En Venezuela, el proceso agrario utiliza a la jurisprudencia y los principios generales del Derecho como fuentes de derecho; lo hace para interpretar el contenido de las normas y resolver las dudas del juzgador del usuario del sistema judicial. En este tópico, el legislador agrario venezolano se apartó del asunto y de esa manera le resta eficacia al proceso agrario venezolano. No existe referencia a este tema en la nueva ley agraria.

En el caso venezolano, y como una referencia parcial a un método hermenéutico que permitiría la aplicación de estas fuentes de derecho en el ámbito agrario, el artículo 335 constitucional faculta a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que interprete el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, en cuyo caso su criterio es obligatorio para todos los tribunales de la República. De esta forma la jurisprudencia, aliada con la doctrina, puede cumplir la función que se les ha negado a los jueces agrarios en la ley.

2.2.8.1. Principios constitucionales y legales que sustentan el derecho agrario en Venezuela

El Derecho Agrario, cuyo fin primordial es el establecimiento de dispositivos apropiados para solucionar en forma concreta conflictos en materia Agraria, está basado en los siguientes principios constitucionales, referidos brevemente en el cuerpo de este trabajo, ahora se amplían según las exigencias del texto.

a) Principio de la Promoción de la Agricultura para la Seguridad Alimentaria

Dado que la seguridad agroalimentaria de la población se ha enfocado a atender el abastecimiento inmediato de los suministros de bienes básicos y a crear la base productiva interna, capaz de enfrentar en el mediano plazo la insuficiencia de la producción nacional de alimentos, como parte del objetivo estratégico de garantizar la soberanía económica de la Nación.

Hernández (s/f), refiere que Venezuela es un país rico en biodiversidad ambiental y riqueza natural que lo hacen potencialmente viable para lograr satisfacer las necesidades alimentarias y nutricionales de la población nacional, particularmente de

aquellos sectores con grandes restricciones de medios de producción y bajo nivel de desarrollo humano y social. De tal manera, que las políticas que debe tomar el Ejecutivo Nacional en pro del desarrollo de la Nación, tengan su efectividad, las mismas deben tener un basamento legal firme, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En efecto, el título VI, del Sistema Socioeconómico, Capítulo I, del Régimen Socioeconómico y de la Función Social del Estado en la Economía, establece la promoción de la agricultura como base estratégica para el desarrollo rural, integral y sustentable de la Nación, tal como lo señala en sus artículos 305 y 306

b) Principio sustantivo vigente del Derecho Agrario. Con base en el artículo 307 de la Carta magna, en el cual se condena el latifundio y planea su transformación en unidades económicas productivas. Como Principio Constitucional, la tarea que el Estado se plantea, a objeto de rentabilizar las tierras con vocación agrícola y responder a la seguridad alimentaria de la población Venezolana, en tales unidades económicas productivas con el apoyo de cooperativas, es el punto que se resaltara a continuación en la esfera del tema estudiado, por las siguientes consideraciones.

Cuando se habla de unidad económica y este término es acompañado con el calificativo de productivo, se interpreta que el constituyente entendió la divisibilidad como contrario para lograr aquel fin. Así, la Ley Agraria vigente (2010), debería regular todo lo conducente a la conservación, integridad y mantenimiento de tales unidades (principio de la indivisibilidad, o mantenimiento unitario del fundo).

Este último principio sustantivo agrario, es imprescindible para garantizar la producción agrícola. Ciertamente, lo agrario no se circunscribe únicamente a producir más, sino que también envuelve el perfil social; sin embargo, debe considerarse cuáles son las reglas que se van a aplicar en lo referentes a las sucesiones agrarias, para no menoscabar aquella unidad económica productiva y, en consecuencia, mantener su integridad y continua producción.

c) Principios Generales: A través del señalamiento de estos principios puede llegarse a aceptar que el derecho agrario venezolano es un derecho especial.

1. **Principio Anti-Latifundista:** Este principio del derecho agrario venezolano, tiene rango constitucional, y es el artículo 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) el que considera el latifundio contrario al interés social y señala que el Estado debe perseguir su eliminación. Es decir, que será la legislación la encargada de erradicar el latifundismo y sus diferentes manifestaciones. Esto también está expresado en el artículo 1 de la Ley de la Reforma Agraria (2010), Con esto se pretende entonces, fundamentar, transformar la estructura principal agraria, cual es la propiedad, tenencia y explotación de la tierra para crear una nueva organización económica y social con base en esa nueva estructura.

2. **La Integridad de la Reforma Agraria:** Este principio tiene su base en el mismo artículo 1 antes citado y donde señala que la reforma agraria consiste en la afectación y distribución de la propiedad y, además en la asistencia a los beneficiarios de las nuevas formas de propiedad, en el otorgamiento de créditos oportunos a esos mismos sujetos, en la protección social en general de esos mismos sujetos y en el reconocimiento de precios justos a esos mismos sujetos. En ese sentido, pues, la integralidad de la reforma agraria también, evidentemente, es otro principio que inspira al derecho agrario moderno y que debe tenerse en cuenta al interpretar cualquier norma de la Ley.

d)Principios Específicos: El Derecho Agrario Venezolano tiene hoy principios, métodos, instituciones y objetivos especiales que permiten sostener válidamente su autonomía científica, lo cual está reconocido y respaldado por las universidades, Organizaciones y Eventos Científicos.

En la actualidad, el contenido del Derecho Agrario Venezolano se encuentra sistematizado por obra de la legislación, doctrina y jurisprudencia nacionales, en una parte reformista, en otra proteccionista y conservacionista, y en una procesal. Durante los últimos veinte años, la orientación dominante del Derecho Agrario Venezolano ha sido exegética, aunque en la última década tiende a ampliar su línea sustantiva, hasta abarcar el régimen de los recursos naturales renovables. En Venezuela, el Derecho Agrario se ubica en el Derecho Social, en razón de que tiende a llevar a las relaciones jurídicas agrarias la Justicia Social.

1. Principio de Improrrogabilidad de la competencia: Esto es así por cuanto se busca que los Tribunales Agrarios, cuyos jueces son especialistas en materia agraria, le otorguen un tratamiento con una filosofía distinta, aplicando los principios del derecho agrario. Además se busca la cercanía del juzgador al lugar de los hechos adonde debe realizar el juicio verbal y la evacuación del elemento probatorio, para garantizar de ese modo la inmediatez de la prueba y la búsqueda de la verdad real.

2. Principio de gratuidad: El principio de gratuidad tiene como propósito garantizar el acceso a la Justicia de quienes por su condición económica se encuentran en una situación de desventaja afectándose su derecho a la defensa. Busca poner a las partes en igualdad de condiciones dentro del proceso. Ello se logra convirtiendo el proceso agrario en un proceso menos costoso, más barato, donde las partes no tienen la obligación de asumir pagos como especies fiscales, copias, afianzar costas, y se puede litigar en papel común, sin obligación de rendir ninguna garantía, ni de hacer ningún depósito.

3. Principio de conservación de los actos procesales: Este principio indica que cuando hay un vicio en el proceso, lo realmente importante no es el origen del vicio procesal, sea este absoluto o relativo, sino que interesa más evaluar sus efectos reales en el proceso. El juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen, sino en sus efectos, determinando si tales errores en el procedimiento han producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables.

2.2.9. LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO

La primera versión de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), publicada por decreto con fuerza de Ley en la Gaceta Oficial N° 37.323 del 13 de noviembre de 2001 fue parcialmente modificada y publicada en la Gaceta Oficial N°. 5.771 extraordinaria del 18 de mayo de 2005 y, posteriormente, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.991 extraordinaria del 29 de julio de 2010, vigente en la actualidad. La LTDA de 2001 sustituyó a la Ley de reforma agraria (LRA) que tuvo vigencia en Venezuela desde el 05 de marzo de 1960. Para definir

con exactitud el propósito de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se hace oportuno citar a Molina (2013, pp.6-12), debido a su acierto al comentar sobre la misma.

De la haye (cp. Molina) comenta que La Ley de la Reforma Agraria fue concebida a partir de discusiones doctrinarias, análisis y propuestas de pensadores agraristas, que tuvieron lugar a finales de los años cincuenta del siglo XX, luego de la caída de la dictadura de Marcos Pérez Jiménez. Sus fundamentos fueron establecidos en el contexto de la Alianza para el Progreso y su aprobación contó con la anuencia en pleno de los actores y representantes de todas las fuerzas políticas que habían participado en la abolición de la dictadura mencionada.

En contraste, la incipiente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, fue aprobada en el marco de un conjunto de 49 leyes dictaminadas por Decreto presidencial, mediante poderes extraordinarios que se otorgaron al presidente en ejercicio, Hugo Chávez. Por tratarse de propuestas legislativas realizadas en el marco de una Ley Habilitante, los contenidos de tales leyes, incluyendo la LTDA, fueron incorporados al cuerpo jurídico por Decreto con fuerza de Ley y, en consecuencia, las materias allí incluidas no fueron objeto de discusión parlamentaria, ni consulta ciudadana previa.

Según De la Haye (2006. p.4), la Ley de Tierras surgió como un mecanismo de solución a problemas del medio agrario que persistían durante el tiempo, uno de los mayores problemas de la tierra en Venezuela, “(...)el problema agrario es el resultado de procesos históricos que se desarrollan en un tiempo prolongado, que va mucho más allá de un periodo de gobierno, una gestión administrativa o un proyecto”, lo que hace problemática su debida toma en consideración por “los responsables del diseño y de la implementación de las políticas de tierras, tanto en el marco de los gobiernos y administraciones nacionales, como en el de las instituciones multilaterales”(ibid)

El mismo autor ha hecho numerosos estudios empíricos tomando en consideración los registros públicos en distintos estados del país (Delahaye, 2001, 1993, 1990), en los que demuestra que “la Reforma Agraria no cumplió con sus objetivos en materia de tenencia de la tierra. Es el mercado de la tierra, muy activo desde 1958, el que regula, tanto el uso de la tierra agrícola, como la estructura de su tenencia” (Delahaye, 1993). Igualmente, no solo se intensificó el mercado de tierras agrícolas, sino que

estos procesos prosperaron a través de la ampliación de frentes pioneros de colonización espontáneos y de la incorporación a las actividades agrícolas de tierras incultas pertenecientes al Estado (Molina, 1993, 2000).

Dada la incompetencia de la Reforma Agraria anterior, el nuevo instrumento legal nació en el período de ejecución de la segunda Ley Habilitante, que había sido publicado el 13 de noviembre de 2000 en la Gaceta Oficial N° 37.076 y le otorgaba al Presidente la facultad de emitir decretos con fuerza de ley sobre diversos asuntos” (La Patria Grande, 21- 10-2008). Este proceso de formulación de la Ley implicó una legitimación de esta materia, basada solamente en la doctrina y los criterios de una de las partes (el Estado) y, aun en este ámbito, dada su condición de decreto con fuerza de Ley en el marco de la Ley habilitante, sus contenidos tampoco fueron debatidos en la Asamblea Nacional.

Debido a la forma de surgimiento, su basamento y sus contenidos no fueron objeto de discusión pública, pues la Ley fue decretada sin la participación en la discusión de sus principios y fines con los miembros (personas, empresas, instituciones) del conglomerado social y económico que participaban en la gestión y ejecución de las actividades agrícolas y agroalimentarias en el país.

Fuese como fuere, la Ley fue aprobada y en sus dos modificaciones parciales posteriores (2005 y 2010) fue examinada en la Asamblea Nacional, pero también en un marco de limitada discusión. Distintos contenidos fueron considerados inconstitucionales e ilegales. Específicamente fue solicitada la nulidad de materias como las contenidas en los artículos los 89 y 90, relacionados con la intervención del INTI en el rescate de tierras y con la negación a los ocupantes, llamados ocupantes ilegales o ilícitos, del derecho a obtener pago por las bienhechurías con que cuentan en los predios que ocupan.

Este procedimiento de afectación de las tierras públicas, sin pago de bienhechurías es establecido en la LTDA a pesar de que, en la misma, también se admite el principio de que la tierra es de quien la trabaja. Según este último principio, la ocupación, cuando se acompaña de trabajo efectivo, crea derechos, aun cuando los

ocupantes de tierras públicas cuenten con una tenencia precaria, si sus unidades se encuentran sujetas a usos agrícolas productivos

Finalmente hay que acotar que, La LTDA creada, posteriormente fue objeto de distintos cambios en las reformas parciales de 2005 y 2010. Entre las más importantes modificaciones incluidas en la LTDA en el año 2005, se encuentran la supresión del artículo 89 y su reformulación en el artículo 85, mediante el cual se sustituye el procedimiento administrativo del rescate previsto en la Ley de 2001 y se incorpora el derecho del INTI a dictar medidas cautelares de aseguramiento.

También se modificó en el 2005 el concepto de latifundio, de nuevo reformulado en el año 2010 con la inclusión de la interdicción de la tercerización. Otro de los cambios sustantivos más importantes, está relacionado con la participación del Estado en la gestión directa de actividades agrícolas y de empresas agroalimentarias. Actualmente, la Ley vigente del 2010, publicada en Gaceta Oficial número 5.991, Extraordinaria, de fecha 29 de julio del 2010, tiene por objetivo establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable, afectando el uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación de uso agrícola tal como se establece en el artículo 1 y 2, de la misma.

2.2.10. ORGANISMOS DE COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA

Como se ha venido refiriendo a lo largo del texto investigativo, el Ejecutivo Nacional, ha puesto a la disposición una serie de organismos competentes en materia agraria para dar solución a los problemas suscitados dentro de su ámbito de administración. Entre ellos:

2.2.10.1. El Instituto Nacional de Tierras (INTI): Según el artículo 114, es un instituto autónomo de competencia en materia de agricultura y tierras, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la República que disfrutará de las prerrogativas y privilegios otorgados por la Ley, que tendrá como objetivo la administración, redistribución de las tierras y la regularización de la posesión de las mismas (artículo 115)

Jiménez (ob. cit), comenta acerca de las atribuciones del INTI, delimitadas en el artículo 117 de la mencionada Ley de Tierras vigente, que “están orientadas generalmente en hacer económicamente productivas las tierras con vocación de uso agrario ubicadas en el territorio nacional”(p. 195). Asimismo, decidirá en última instancia administrativa, todos los procedimientos que se prevén en la ley de Tierras, es decir, certificaciones de fincas, registro agrario, rescates, declaraciones de tierras ociosas, derecho de permanencia, expropiaciones, adjudicaciones, entre otros.

Directorio: El artículo 121, expresa que la administración y dirección del INTI, estará estructurado de la siguiente manera: Un Presidente o Presidenta y cuatro directores o directoras principales y sus respectivos suplentes, que serán de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente o Presidenta de la República. Estos deberán ser cumplir con los requisitos exigidos para ostentar el cargo, es decir, ser venezolanos, mayores de edad, de reconocida solvencia moral y notable trayectoria en materia agraria (artículo 122).

Las funciones del directorio están indicadas en el artículo 125, entre las que se destacan: a) La elaboración de su propio presupuesto. Que debe ser aprobado por el Ministerio para la Agricultura y las Tierras, b) Determinar la creación o supresión de las Oficinas Regionales de Tierras y conocer como superior jerárquico de sus decisiones, y, c) decidir en el último grado administrativo los procedimientos de rescate, declaración de tierras ociosas, derechos de permanencia y demás procedimientos establecidos en la ley.

2.2.10.2. Las Oficinas Regionales de Tierras (ORT). Creadas por el INTI, tienen dentro de sus funciones, establecidas en el artículo 128 de la LDTA la de informar al ente superior la ocupación de tierras del Estado por parte de terceros, asimismo, sustanciar los procedimientos de declaración de tierras ociosas o de uso no conforme. Las ORT, son las que determinan si los fundos o las fincas son productivos, mejorables u ociosos.

2.2.10.3. Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER). Este es producto del Decreto de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 9 de noviembre de 2001, mediante el uso de la Ley Habilitante dispuesta por el Presidente de la

República y tiene por objeto contribuir con el desarrollo rural e integral del sector agrícola en infraestructura, capacitación y extensión. Su sede fue establecida según lo decreta el artículo 132, en la ciudad de Guanare estado Portuguesa, con proyecciones de establecimiento en el interior del país de las oficinas necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las cuales se enumeran en el artículo 133 de la LTDA.

2.2.11. JURISDICCIÓN ESPECIAL AGRARIA

De acuerdo al artículo 151 y siguientes, la Jurisdicción Agraria es una entidad superior que está integrada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales señalados en la LTDA. El artículo 262 de la Constitución Nacional, determina específicamente que esta Sala comprenderá lo referente a la casación agraria. Asimismo, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece las competencias de la misma. Asimismo, el artículo 158 de la LTTDA, establece

La Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia será competente para conocer de los recursos de interpretación sobre el alcance o inteligencia de cualesquiera de las normas contenidas en la presente Ley, siempre que el peticionante demuestre interés inmediato y directo sobre el alcance e interpretación de una norma para un caso concreto.

Esto significa que de manera exclusiva le corresponde a la Sala especial Agraria el conocimiento de los recursos de interpretación sobre el alcance e inteligencia de las normas de esta ley siempre que se den las condiciones allí establecidas, esta competencia es ratificada en el ordinal 1 del artículo 184 de la Ley de Tierras, que afirma “(...) además de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y las leyes de la República, las siguientes: 1. De los recursos de interpretación que sean interpuestos sobre normas contenidas en la presente Ley”

2.3. SISTEMA DE VARIABLES

Las variables según Arias (2006), “son características o cualidades; magnitudes o cantidades, que pueden sufrir cambios y que es objeto de análisis, medición,

manipulación o control en una investigación” (p.57). De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (1991.) “una variable es una propiedad que puede variar en (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse” (p. 82) , es decir, pueden variar de una o más maneras.

Para la investigación presentada se realiza la definición de las variables con el objetivo de lograr conocer con mayor exactitud las incertidumbres bajo análisis, de modo que a través de las técnicas de análisis y de interpretación, se le pueda dar respuesta a las interrogantes del estudio.

Los indicadores, son expresados como la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. De acuerdo con Sabino (2002), “es un indicio, señal o unidad de medida que permite estudiar o cuantificar una variable o sus dimensiones” (p.60). En cuanto a la definición de las variables, estas pueden definirse en dos formas: conceptual y operacionalmente, lo cual se hará a continuación:

2.3.1. Definición Conceptual

Desde la óptica de Fernández y Baptista (2005): “las variables adquieren valor para la investigación científica cuando pueden ser relacionadas con otras” (p. 83). Esta variable delimita lo que se quiere conocer de lo observado, tomando como fundamento los objetivos específicos de la investigación.

2.3.2. Definición Operacional

De acuerdo con Vélez (2001), “es la descomposición de cada una de las variables en estudio en sus diferentes aspectos” (p.75), el propósito radica en la recolección de los datos necesarios a través del establecimiento de dimensiones e indicadores. Una definición operacional constituye el conjunto de procedimientos que descubre las actividades que un observador debe realizar para recibir las impresiones sensoriales. El cuadro N° 1, hace referencia a la identificación, y definición y operacionalización de dichas variables:

Cuadro 1.
Operacionalización de las variables

Objetivos Específicos	Variables	Definición Conceptual	Dimensión	Indicadores
Determinar el origen de la propiedad a través de los documentos probatorios establecidos por la legislación venezolana	Origen de la propiedad	Nava y Mendoza(2009) aquella derivación del derecho de propiedad en la cual un sujeto ejerce todos los atributos que el derecho en sí conlleva pero sobre un objeto específicamente determinado, como es la tierra productiva o con vocación agraria	Administrativa	-Título suficiente -Cadena Titulativa
Analizar la legislación agraria venezolana que regula la garantía de permanencia	Legislación agraria venezolana	Conjunto de leyes que se aplican en materia de agricultura y tierras	Legal	-Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. -Doctrina -Jurisprudencia
Identificar las medidas determinantes en la concesión de una garantía de permanencia	Medidas determinantes de la garantía de permanencia	Mecanismos que determinan la adquisición (...) respecto de los terrenos de propiedad particular o de corporaciones o de personas jurídicas, se averiguará la fecha del título de adquisición, cuando este fuere posterior a la Ley del 10 de Abril de 1848; mas si la posesión datare de fecha anterior a dicha Ley, bastara hacerlo constar así, sin averiguar la existencia ni las circunstancias de los primitivos títulos de data, composición o adjudicación (art .6. Ley de tierras baldías y Ejidos)	Analítica	-Origen de la tierra que se adjudica

Fuente: Fernández (2019)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Al considerar el título y los objetivos de la investigación denominada, La garantía de permanencia a la luz de la legislación agraria venezolana, se destacan como elementos fundamentales, aspectos metodológicos necesarios para definir curso del mismo, estos son entre otros aspectos, el enfoque o naturaleza del mismo, la cual, de acuerdo a su carácter propone el entramado metodológico a seguir en la investigación

3.1 ENFOQUE Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.

El enfoque implementado en el presente trabajo es positivista enmarcado en el paradigma cuantitativo, el cual definido por Alfonso (citado en Balestrini, 2004), es la “metodología que analiza y estudia aquellos fenómenos observables que son susceptibles de medición, análisis matemático y control experimental” (p.70).

Por consiguiente, con este planteamiento, el enfoque corresponde al diseño cuantitativo que Bisgerra (2000), describe como “un intento para lograr la máxima objetividad. Su concepción de la realidad social coincide con la perspectiva positiva y es característica relevante la aplicación de la estadística en el análisis de datos” (p.63).

De acuerdo con las características del estudio, la misma está enmarcada en el nivel de conocimiento descriptivo. En este sentido, Arias (2006), señala “la investigación descriptiva, consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (p.24).

Por esta razón, se seleccionó este nivel de investigación, porque a través de él se procurara brindar la buena percepción de los sujetos de estudio, lo cual implica identificar las propiedades más importantes de la población, sus actitudes,

concepciones y comportamientos, permitiendo llegar a conclusiones generales que reflejan los hechos observados en la institución seleccionada.

3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Balestrini (2006) define el diseño de investigación como “un plan global de investigación que integra de modo coherente y adecuadamente correcto, técnica de recogida de datos a utilizar, análisis previstos y objetivos”(p131). Dentro de este concepto el diseño de la investigación es de tipo bibliográfico porque “los datos se obtienen a partir de las técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones donde se recolectaron esos datos o a través de las diversas fuentes documentales” (p.132)

3.3. UNIDADES DE ESTUDIO Y FUENTES DOCUMENTALES

Las unidades de estudio para la presente investigación se basan en los textos legales que sirven de sustento al análisis, entre ellos se encuentran: a) La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, ob. cit.), b) Ley de Tierras y Desarrollo Agrario(LDTA, ob. cit.), c), Ley de Tierras Baldías y Ejidos(LTBE, ob.cit) entre otras. Parafraseando a Hurtado (2010) los documentos legales son aquellos que contienen leyes, decretos, ordenanzas, decisiones jurídicas, actas constitutivas, documentos notariados. Igualmente fueron consultados leyes, normativas, sentencias, jurisprudencia y trabajos académicos comparativos de otros países, relacionados con el tema de la garantía de permanencia en materia agraria.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información, que permiten acercarse al fenómeno estudiado. Por lo tanto debido a su naturaleza descriptiva y el diseño bibliográfico, se utilizó la técnica “el análisis de documental, el que definido por López, se explica de la siguiente manera,

Esta metodología es de tipo cualitativo como cuantitativo. Pretende sustituir las dimensiones interpretacioncitas y subjetivas del estudio de documentos o de comunicaciones por unos procedimientos cada vez más estandarizados que

intentan objetivar y convertir en datos los contenidos de determinados documentos o comunicaciones para que puedan ser examinados y tratados de forma mecánica (p. 7).

Hurtado (2000), lo define como “un proceso que abarca la ubicación, recopilación, selección, revisión, análisis, extracción y registro de información contenida en documentos” (p. 851). Igualmente, Balestrini (2006) señala que la modalidad revisión documental comprende: “Los procedimientos metódicos y críticos que permiten organizar la información escrita y tienen que observarse cuando se elabora el trabajo intelectual” (p.19).

Cabe referir que la selección de esta modalidad fue motivada por el tema seleccionado que pertenece al campo jurídico en materia agraria, objetivamente a hechos suscitados en predios rurales, a los cuales se les ha apertura do un proceso administrativo y en base a ello se ha otorgado una garantía de permanencia. Como es lógico, solo consta en documentos.

3.5. ANÁLISIS DE LOS DATOS

Se utilizó en la investigación la como técnica para el análisis de la información recolectada el análisis reconstructivo, la cual según Hurtado (ob. cit.), “es un tipo de análisis interpretativo basado en las evidencias. Pretende a partir de los indicios que se tengan reconstruir un evento, hecho o acontecimiento” (p. 32). En este caso a partir de la reconstrucción de los hechos suscitados y argumentos jurídicos del basamento legal venezolano vigente se elaboró el análisis propuesto.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

Con base en el análisis realizado a los documentos presentados por las partes ante la Oficina Regional De Tierras, adscrita al Instituto Nacional De Tierras y en estrecha relación con los objetivos definidos que encauzan su fin hacia la determinación de la legalidad de la garantía de permanencia otorgada a ocupantes precarios en el sector La Venganza. De ello se desprenden las siguientes conclusiones:

1.- Sustentado el análisis en las teorías antes citadas sobre el origen de la propiedad, se cita nuevamente lo establecido en el artículo 545 del Código Civil venezolano, que define la misma, como “ el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva con las restricciones y obligaciones establecidas en la ley”, además es considerada como un bien en relación a las personas que pertenecen, en este caso, a los particulares y al Estado, se clasifican en propiedad pública y privada, da luz para definir entonces que la propiedad agraria constituye aquella derivación del derecho de propiedad en la cual un sujeto ejerce todos los atributos que el derecho en sí conlleva pero sobre un objeto específicamente determinado, como es la tierra productiva o con vocación agraria”(Nava y Mendoza.2009:.3).

Asimismo el legislador establece en las diversos códigos anteriores y vigentes, la documentación necesaria para probar la propiedad de las personas particulares, que consta sencillamente del título suficiente, documento que acredita la propiedad en los términos de la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que conforme a las normas de sus normas, los propietarios de tierras agrícolas están obligados a presentar ante los entes públicos en los diversos supuestos que ella regula.

Dentro de este rango, los documentos usados para probar el origen de la propiedad, fue la Cadena Titulativa, definida en la Ley de Ejidos y Baldíos del año

1848, como “los asientos existentes en el Registro, relativos a un mismo bien, donde deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de la titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

Habiendo reflexionado sobre el origen de la propiedad planteado como variable en el presente estudio, sus indicadores se enfocan en los documentos que prueban que la propiedad La Venganza, Jurisdicción de la Parroquia Guasualito y El Amparo, cuyos dueños identificados (omitidos los nombres), comparecieron ante la Oficina Regional de Tierras, denunciando un proceso de ocupación ilícita, reclamando los derechos sobre las mismas, con la respectiva documentación exigida por la Ley: Cadena Titulativa.

Ante tales pruebas, el funcionario adscrito a la oficina de competencia (ORT) con sede en Guasualito, analizó la documentación consignada concluyendo que en efecto, no existe rompimiento en la cadena (que consta de 125 folios útiles), es decir de las formas sucesionales o de adquisición de la misma, por lo tanto “el paño general de sabanas objeto de estudio tiene su origen en varios documentos de venta o pago, que hace la nación venezolana por haberes militares y otros por enajenación de tierras baldías.

2.- A través de la interpretación de la legislación agraria vigente: Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), se comprueba que el Estado no podrá intervenir las tierras donde el administrado Esto significa que se podrán intervenir las tierras donde el administrado haya alegado propiedad cuando en su criterio no exista una perfecta secuencia o encadenamiento en los títulos de dominio, a partir del desprendimiento válidamente otorgado por la nación venezolana hasta el título de adquisición presentado por quien alega propiedad.

3.- En cuanto a la tercera variable en estudio, el origen de la tierra otorgada, hay que referir respecto a esto que aunque no existe doctrina suficiente para reforzar tal decisión, del análisis se desprende que tales tierras tienen origen desconocido, es decir no pertenecen al Instituto Nacional de Tierras ni son privadas. A través del análisis exhaustivo de la cadena Titulativa la cual hace referencia exactamente a 22

leguas de sabanas (58.800 hectáreas), se descubre que las tierras en discusión, exactamente de cinco mil (5.000) hectáreas son terrenos baldíos que no tienen asignación alguna. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 17, que garantiza la permanencia de grupos en tierras con vocación agrícola y la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional de Permanencia Agraria (ob. cit) que define la garantía de permanencia agraria como una institución jurídica del derecho agrario, que garantiza la posesión de los ocupantes de la tierra con fines productivos, protegiéndolos de la perturbación, desalojos e interrupción de sus actividades productivas favorables a la nación.

Tomando como fundamento esta declaración, se afirma que la garantía de permanencia otorgada por la Oficina Regional de Tierras de Guasualito, municipio Páez, a los ocupantes precarios fue el fin temporal de un proceso administrativo, cuya sentencia fue emitida sin previo estudio del origen de las sabanas en conflicto, solo basándose en los documentos estudiados y en los registros de las tierras del Estado.

4.2. RECOMENDACIONES

Después de analizar como como ha sido el derecho de permanencia en la legislación venezolana y los instrumentos que estos disponen para garantizarla, brindando amparo a los sujetos que realicen actividades productivas favorables al Estado en tierras con vocación agrícola, se recomiendan las siguientes acciones.

1.- Mantener estrecha comunicación y relación con los organismos de competencia Agraria en Venezuela, con la finalidad de garantizar los principios constitucionales que de esta materia se desprenden: la Seguridad Alimentaria, Utilidad Pública, Función Social de la Tierra, Respeto a la Propiedad Privada, Promoción y Protección de la Función Social de la Producción Nacional, el Uso Racional de las Tierras, los Recursos Naturales y la Biodiversidad Genética, dada la importancia de la permanencia, la cual incide notablemente tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional, a fin de evitar que los actos generados atenten contra los principios constitucionales antes referidos,

2.- Permitir un equilibrio entre los organismos agrarios y los entes jurisdiccionales que se encargan de controlar el poder delegado en la administración pública, para que sea ejercido conforme a la ley.

3.- Asimismo se recomienda realizar estudios minuciosos en los procesos administrativos que se realizan a fin garantizar la propiedad de quienes comprueban el derecho sobre ellas. Igualmente, se debe investigar la existencia de baldíos y tierras de origen desconocido, a fin de realizar procesos justos y equitativos a quienes comparezcan ante los organismos agrarios en litigios de relacionados con la ocupación de tierras. .

REFERENCIAS

- Balestrini, M. (2006). Como se elabora el Proyecto de Investigación. Caracas, Venezuela. Editorial Consultores Asociados BL
- Brewer-Carías, A. (1980), Urbanismo y propiedad privada, Colección Estudios Jurídicos N° 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.
- Brewer-Carías, A (2005). El régimen de las tierras baldías y la adquisición del derecho de propiedad privada sobre tierras rurales en Venezuela
- Castillo, L (2016). Problemática de la Tierra en Venezuela. Un reto a las Políticas de Gobierno y Administración del Estado. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. España.
- Chalbaud, R., (2000), Instituciones Sociales, Ediciones Líber, 2000, pp. 186 y ss.
- CONGRESO NACIONAL. Ley de Reforma Agraria. Caracas, 1.960.
- Decisión n° N°390 de Tribunal Superior Agrario de los Estados Aragua y Carabobo de Aragua, de 2 de Junio de 2015. (Consultada el 7 de agosto de 2019)
- Decreto-Ley N° 1.546 publicado en Gaceta Oficial N° 37.323 de 13-11-2001.
- Delahaye, O (1993) “Nuevos agentes en el mercado de tierras agrícolas en Venezuela”. En International Journal of Sociology of Agriculture and Food, Vol. 3, pp.119-130.
- Delahaye, O. (1995). Mercado y Políticas de Tierras en Venezuela. Maracay Instituto Agrario Nacional. 1995. Resolución de Directorio. Sesión 0595. Caracas.
- Delahaye, O (2001) Políticas de tierra en Venezuela en el siglo XX. Caracas, Editorial Trópicos. Delahaye, Olivier (1990) Agentes sociales y mercado de la tierra agrícola: una aproximación a nivel nacional (1958-1986). Universidad Central de Venezuela, Facultad de Agronomía, Instituto de Economía Agrícola y Ciencias Sociales.

- Delahaye, O (2006) Reforma agraria y desarrollo rural sostenible en Venezuela: algunos interrogantes. Facultad de Agronomía, UCV.
- Duque.R.(1985) Derecho Agrario. Instituciones. Editorial Jurídica Alva. Caracas.. Págs. 494
- Duque. R.(2009) .Procesos Sobre la Propiedad y la Posesión. II Edición. Serie Estudios. Caracas. Págs. 505
- Ecologistas en acción (2012) Afectación y desafectación de los caminos al dominio público. En línea: <http://www.ecologistasenaccion.org/article15240.html> (consulta: 1 de agosto de 2019).
- El Nacional (16/12/2006) Cinco años de Ley de Tierras sin cosecha productiva. En línea: http://quierodemocracia.com/articulos_detalle.php?id=2811 (consulta: 1 de agosto de 2019).
- El Nacional (12/12/2011) Sala Constitucional despenalizó delito de invasión. En línea: <http://www.elnacional.com> (consulta: 1 de agosto de 2019).
- El Universal, 22/07/2006 INTI aplica medidas cautelares a 22 predios. En línea: http://www.eluniversal.com/2006/07/12/eco_art_12202C.shtml (consulta: 1 de agosto de 2019).
- Ferrajoli, L (2010) Democracia y garantismo. 2da edición. Editorial Trotta. Madrid,
- Heneche, E(2011). El derecho de permanencia en la legislación agraria venezolana. Trabajo de Especialidad en Derecho Agrario y Ambiental. Barinas. Venezuela
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (1991). Metodología de la Investigación. 2da edición Mc Graw Hill – Interamericana, Editores S.A. México, D.F.
- Hurtado J. (2000). Metodología de la Investigación. Caracas. Ediciones Quirón
- Instituto Agrario Nacional. 1997. Directorio. Información de archivos. Caracas.
- Jiménez, J (2013).Comentarios a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Barquisimeto. 3 edición actualizada.

- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario(2010). Gaceta Oficial N39.813 del 5 de diciembre de 2011.
- Ley de Tierras Baldías y Ejidos. Publicada en Gaceta Oficial N° de fecha 03 de septiembre de 1936
- Martín, E (2017), El derecho a la tierra, al territorio y a la restitución de tierras. Conflictos de tierras, conflicto armado y derechos humanos en Santander, Colombia. Trabajo doctoral en Ciencias Jurídicas y Políticas. Colombia
- Molina, L (2013).Ley de Tierras y Desarrollo Agrario:Una interpretación jurídica de sus contenidos y de su aplicación. Capítulo 12. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela
- Molina, L (2013).El Sistema Alimentario Venezolano a comienzos del Siglo XXI. Evolución, balance y desafíos (pp. 523-580). Mérida (Venezuela): Facultad de Ciencias Económicas y Sociales-Consejo de Publicaciones de la ULA. Serie Mayor, Vol. 1.
- Nava, A.; Castillo, Y. (2009) Influencia de la garantía de permanencia agraria sobre la propiedad. Cuestiones Jurídicas, vol. III, núm. 1, enero-junio, 2009.,Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.
- Pacheco, C (2015), Regulación del derecho de propiedad en Venezuela y gobernabilidad del estado a partir de la Constitución Nacional de 1999. Tesis de especialidad en Derecho Procesal. Zulia. Venezuela
- Quevedo, L. (1998) VENEZUELA: UN PERFIL GENERAL. La tenencia de la tierra y puntos álgidos de su mercado. Agroalimentaria. N° 6. Junio 1998. Caracas.
- Revista Derecho y Reforma Agraria del Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario Reforma Agraria de la Universidad de Los Andes.(1973).pp. 75-88
- Romero, L (2010) El amparo agrario. Editorial Humanidad, Venezuela.
- Sentencia n° 0527 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social de 30 de Abril de 2014

Soto, O. (1993). El Rezago Agrario. Caracas. Artículo en línea

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 09-1417, 3 de febrero de 2012.

ANEXOS

ANEXO 1. ESTUDIO DOCUMENTAL



República Bolivariana de Venezuela

Ministerio de Agricultura y Tierras

Instituto Nacional de Tierras
Oficina Regional de Tierras Apure

CIUDADANO

ING. WILFREDO GONALEZ VENERO

COORDINADOR GENERAL DE LA O.R.T. APURE

SU DESPACHO.-

Quien suscribe, Abogado. **FREDDY FIDEL MOLINA AYALA**, Especialista Jurídicos Adscrito a la Oficina Regional de Tierras, del Estado Apure, Seccional Guasualito, en cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente que rige la Materia, rindo el presente Informe Jurídico, con relación a la Problemática de Derecho de Propiedad y Derecho de Permanencia, suscitada en el Sector: **LA VENGANZA**, Asentamiento Campesino, La Venganza, Jurisdicción de la Parroquia Guasualito y El Amparo, Municipio Páez del Estado Apure, entre los Ciudadanos: **LORENZO BENITO GUERRA PARILLI, FERNANDO SEGUNDO GUERRA PARILLI, LUZ MARINA SOSA LIMA, Y OLINTO DE JESÚS DIAZ CORTEZ**, venezolanos, mayores de edad, Titulares de las cédulas de Identidad **N° V-3.781.150; V- 3.530.409; V- 2.504.974; y V- 3.866.472**, domiciliados en la ciudad de Barinas, Estado Barinas, Actuando en Nombre y Representación de la Sociedad Mercantil **AGROPECUARIA LA SOGA**, Inscrita en el Registro de Comercio que lleva el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, bajo el **N° 45, Folios 112 al 116**, de fecha 01 de Julio del año 1.985, con la cualidad de **Presidentes Ejecutivos**, según consta de Acta de Asamblea Ordinaria de fecha 04 de Noviembre del año 2.003, debidamente Registrada, en el Registro Mercantil Primero de La Circunscripción

Judicial del Estado Barinas, **Bajo el N° 55, Tomo 7-A**, y la Asociación Civil de Pequeños y Medianos Productores **LOS AGROPECUARIOS**, los Primeros en su condición de Propietarios Accionistas y la Ultima en condición de Ocupantes Precarios de un Lote de Terreno de **Origen Presuntamente Propiedad Privada**, en un área de aproximadamente **CINCO MIL HECTAREAS HECTÁREAS (5.000 Has)**, siendo el área total del Lote de Terreno de **Origen Presuntamente Privado**, de aproximadamente **OCHO MIL SETECIENTAS VEINTE HECTAREAS (8.720 Has)**, ubicado en el sector El La Venganza, Conocido Antiguamente como Sabanas de Los **Camoruco** hoy la **Bonanza o Morrocayos**, Asentamiento Campesino La Venganza, Jurisdicción de la Parroquia Guasualito y El Amparo, Municipio Páez del Estado Apure, y enmarcado dentro de los siguientes Linderos Particulares: **Norte: Caño El Venado; Sur: Caño Orichuna; Este: Sabanas del Hato Campo Alegre; y Oeste: Sabanas de los Hatos La Bonanza y Morichito.**

Al respecto debo Informar al Despacho que usted regenta, que previa Citación hecha a las Partes en Conflicto, y habiendo comparecido las mismas a la Oficina Regional de Tierras Seccional Guasualito, una vez oído los planteamientos de ambas partes sin lograrse la Conciliación al Conflicto, se procedió a levantar un acta y abrir el correspondiente Procedimiento Administrativo, Previsto en el artículo 37 y siguientes de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, referido a la Denuncia de Tierras **Ociosas o Improductivas**, consignando en dicho acta las partes en conflicto la respectiva Documentación que presuntamente acreditan los Derechos que Reclaman, como lo son el Derecho de Propiedad y el Derecho de Permanencia sobre el referido Lote de Terreno. En consecuencia paso en este acta como Funcionario Adscrito al área Legal de la O.R.T-Apure, con sede en Guasualito y quien suscribe el presente Informe Jurídico, a analizar desde el punto de vista Jurídico la Documentación que me fuera consignada, (**Cadena Titulativa**), a los fines de Determinar, Ilustrar y dar las correspondientes Recomendaciones y Colusiones al caso Concreto al Directorio Regional y Nacional, en cuanto al Origen de La Propiedad de La Tierra, en este sentido tenemos:

DENOMINACIÓN UBICACION SUPERFICIE Y LINDEROS

El referido Lote de Terreno, se encuentra ubicado dentro del Paño General de Sabanas Denominado “ **LA VENGANZA**”, el cual compone los Fundos Agropecuarios “**Hato Nuevo, El Palito, Altagracia, Coduas, Morrocoyes, Morichito, Riperteño, La Gallardera, Santa Clara**”, situado entre las Parroquias **Guasualito y El Amparo**, Municipio **Páez** del Estado **Apure**, con una superficie Total de **Veintidós (22) Leguas de Sabanas**, Equivalentes hoy día a **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTAS HECTÁREAS (58.800 Has)**. Que en su totalidad fueron **Tierras de Origen Baldíos** Propiedad de la Nación Venezolana, pero que por Actos Traslativos o Enajenaciones hechas por el Ministerio de Fomento para aquella época, y mediante Haberes Militares o Compensas Militares, pasaron a ser Propiedad Privada de acuerdo a las Leyes que regían la Materia para esa Fecha. El Lote en conflicto esta Ubicado dentro del Paño de sabanas Denominadas **Morrocoyes**, con una superficie de **CINCO MIL HECTÁREAS (5.000 Has)**, según Documento de Compra hecha por **Agropecuaria La Soga**, pero por Levantamiento Topográfico su Extensión es de **CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS CON CERO CUATRO ARREAS (5.688,04 Has)**, el cual forma parte del paño de Sabanas de mayor Extensión, Propiedad de la Sociedad Mercantil **Agropecuaria Trincheras c.a (AGROTRINCA)**, con una superficie total de **OCHO MIL SETECIENTAS VEINTE HECTÁREAS (8.720 Has)**, y que a su vez forma parte del paño General de Sabanas pertenecientes a **La Venganza**, y enmarcado dentro de los siguientes Linderos Particulares: **Norte: Caño El Venado; Sur: Caño Orichuna; Este: Sabanas del Hato Campo Alegre; y Oeste: Sabanas de los Hatos La Bonanza y Morichito.**

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Desde el punto de vista Jurídico se analizo la Cadena Titulativa presentada, desde el Documento mas Antiguo presentado a esta Oficina hasta el mas reciente, en su Orden Cronológico, en consecuencia asi tenemos:

SE OMITE EL ANALISIS DE LA CADENA TITULATIVA

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Analizados como han sido los Documentos consignados ante este Despacho, desde el mas Antiguo, esto es el Documento **N°49** de fecha **27 de Octubre de 1.864**, signado con la nomenclatura de esta Oficina Regional de Tierras bajo el **N° 01**, hasta el Documento **N° 33**, que es el mas reciente, toda la Cadena Titulativa constante de **125 Folios Útiles**, se Concluye que el Paño General de Sabanas objeto de Estudio, tiene su **Origen**, en Varios Documento de **Venta, o Pago**, que hace la Nación Venezolana Por **Haberes Militares y otros por Enajenación de Tierras Baldías**. Ahora bien desde el punto de vista jurídico, quien Aquí Expone solo se limitara a analizar la **Cadena Titulativa**, no del paño General de sabanas que Conformaba el Hato La Venganza en su totalidad, que asciende a la cantidad de **Veintidós (22) Leguas de Sabanas**, y que al hacer la conversión a las Medidas de Superficie en la Actualidad, da como resultado Matemático la cantidad de, **Cincuenta y Ocho Mil Ochocientas Hectárea (58.800 Has)**, sino que por el contrario, entro, a analizar, solo lo que respecta al área Objeto de Estudio, esto es el Lote de Terreno Comprado por la Sociedad Mercantil **Agropecuaria La Soga**, y que corresponde hasta la actualidad en plena Propiedad a la misma, para Determinar si dicho Lote tiene su Origen **Privado o Baldío**, de acuerdo a su Ubicación y Linderos Particulares, en este sentido, analizada como fue, la respectiva Cadena Titulativa, se evidencio entre los Documentos Presentados a esta Oficina con sede en Guasualito, que los Documentos de los años **1.869 y 1.889**, descritos en los particulares, **Quinto y Noveno**, concuerdan con los Linderos Particulares y la Ubicación del Lote de Terreno Objeto de este Estudio, y que a partir de esa fecha se Trasmite a sus Herederos después de la Muerte, de sus Propietarios Primigenios y que estos a su vez, realizan Ventas perfectamente Validas con terceras Personas Tanto Naturales Como Jurídicas. Siendo los mismos Documentos antes Mencionados, los que constatan que la Republica, ejerciendo sus Funciones de Estado y como **Legítimo Propietario de las Tierras Baldías**, Existentes en todo el Territorio Nacional, **Enajena a favor de los Particulares**, dichas Tierras, otorgándoles a esas Personas **Justo Titulo de Propiedad**, bajo el Imperio de las Leyes Vigentes Para La Época. En consecuencia no cabe duda para este Exponente que el Referido Lote de Sabanas Denominado **Morrocoyes**, Constante de **Dos Leguas y Cuarenta y Una Centésimas**, equivalente en la actualidad a **Seis Mil Veinticinco Hectáreas (6.025 Has)**, una vez hecha la Conversión de las

Medidas de Superficie antiguas de Leguas a Hectáreas, y dentro del cual se encuentra el lote de Terreno en Conflicto constante de **Cinco Mil Hectáreas (5.000 Has)**, adquiridas por la referida Sociedad Mercantil, según Documento de Compra que realizara con La Sociedad Mercantil **Agropecuaria Trincheras c.a (Agrotrinca)**, pero que por el Levantamiento Topográfico tiene una Cabida o Superficie de **Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Hectáreas con Cero Cuatro Arreas (5.688,04)**, teniendo su Fundamento Legal en **La Venta** que Realiza **La Republica** en el contenido de las Normas dictadas por la Nación Venezolana mediante los **Decretos de fechas 30 de Junio de 1.865 y 02 de Junio del año 1.882**, el cual regia para ese momento la Materia de actos y contratos que celebraba la Republica con los Terceros en materia de **Enajenación de Inmuebles Baldíos Propiedad de La Nación**, expresando en dichos Documentos que la extensión del Paño de Sabanas es de **02 Leguas con 41 Centésimas**, Equivalente hoy día a **Seis Mil Veinticinco Hectáreas (6.025 Has)**, aproximadamente realizando la conversión de Medidas de superficie en la Actualidad con los Linderos Descritos en el Documento antes citado.

Ahora bien, como se pudo constatar de los Documentos Analizados, el referido Lote o Paño de Sabanas, en Conflicto, forma parte de las **22 Leguas de Sabanas**, que componen el Hato La Venganza, y a Criterio de quien acá expone, concluye que el mismo en sus Inicios Fue de **Origen Baldío**, pero cuando la Republica ejecuta validamente la Enajenación o Venta del Mismo, de Pleno derecho se transforma en su **Esencia y Origen en Propiedad Privada**, de acuerdo con los Documentos Citados en los Particulares **Quinto y Noveno**, haciendo la Presunción que el contenido de las Normas Dictadas en los Decretos de fecha 30 de Junio de 1.865, y 02 de Junio de 1.882, regia para ese momento todo lo relacionado con los **Actos Traslativos de Propiedad de los Bienes Inmuebles Baldíos Propiedad de la Nación Venezolana**, a los Particulares, Apartándose este Exponente del Criterio sostenido en la **Ley de Tierras Baldías o de Dominio Publico de fecha 10 de Abril del año 1.848**, la cual Disponía que dichos Bienes tenían el Carácter de Inalienables, o enajenables bajo ningún Título, lo cual Desecha el criterio sostenido por el Directorio del Extinto Instituto Agrario Nacional en sus múltiples Resoluciones, y los criterios adoptados por el Instituto Nacional de Tierras, que considera estos

Lineamientos en el sentido de asumir que son o se consideran Tierras Baldías a aquellas que tengan su Origen en un acto Traslativo de Propiedad Posterior a la Ley de Tierras Baldías del 10 de Abril de 1.848, lo cual a juicio de este exponente Contraviene la voluntad expresada por la Republica en los actos de Enajenación de Dichas Tierras a los Particulares, conduciendo a este Exponente a apartarse del Criterio asumido Up Supra, y le daría el **Carácter de Tierras Privadas** a las hoy analizadas y en consecuencia concluiría que deben ser manejadas y administradas por el Legítimo Propietario y no por el Instituto Nacional de Tierras, ya que si el Instituto Nacional de Tierras una vez probado el Origen de las mismas, procediera a Administrarlas y manejarlas bajo el Régimen de **Tierras Baldías**, y Regularizara su Adjudicación. Estaría Desconociendo en consecuencia los Actos Realizados por la Republica en esa fecha y crearía una Inseguridad Jurídica Frente a los Particulares que adquirieron dichas Tierras por Justo Título y Compradores de Buena Fe, Frente al Estado.

De igual forma debo concluir y advertir al Directorio Regional y Nacional y a la Consultoría Jurídica, que analizados como fueron los Documentos en forma y orden cronológico cada uno de los Documentos, pude Observar que en ninguno de los casos hubo la ruptura del **Tracto Sucesivo de la Cadena Titulativa**. En consecuencia, en el presente caso se hace necesario advertir al Directorio Regional, Nacional y Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Tierras. **Realizar** un estudio Profundo y Comparativo no solo a la **Ley de Tierras Baldías de fecha 10 de Abril de 1.848**, sino tambien a los **Decretos Dictados por la Republica y Publicados en las Respectivas Gacetas Oficiales, en fecha 30 de Junio del año 1.865 y 02 de Junio del año 1.882**, para determinar la Cualidad con la que actuaban los Funcionarios Competentes para la época, en Materia de Enajenación de las Tierras Baldías, lo cual en todo caso estaría obligado el Instituto Nacional de Tierras a los fines de emitir un Pronunciamiento Definitivo en el presente caso, para Determinar con el análisis recomendado en este Informe en Primer Lugar el **Origen Privado o Publico**, del Paño de Sabanas objeto de este Estudio, buscando con ello no menoscabar los Posibles derechos de los Presuntos Propietarios Actuales ni los Derechos de los Ocupantes Precarios, siguiendo en cualesquiera de los dos casos los procedimientos de Ley.

En este orden de ideas, ciudadano Coordinador Regional, he de advertir, que la **O.R.T. Apure**, siguiendo los Postulados y Principios Constitucionales de seguridad Agroalimentaria y desarrollados en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, procedió a Emitir los **Derechos de Permanencia**, a los Ocupantes Precarios asentados en dicho Lote de Terreno, Plenamente Identificados en el Expediente que reposa en el Inti Central sin que previamente se hubiere realizado el Estudio del Origen del Lote de Sabanas en Conflicto. En consecuencia el área Legal de la O.R.T Apure con sede en Guasdualito, **Recomienda**, al Directorio Regional, y Nacional a los fines de evitar cualquier Demanda Judicial que Pudieran Intentar los Propietarios contra el Instituto Nacional de Tierras, dar la mayor celeridad posible a un Pronunciamiento Definitivo en favor de los Ocupantes Precarios asegurando con ello la eficacia en su contenido a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y en Favor de los Propietarios mediante Providencia Administrativa, para que en uno u otro caso, se realice **La Regularización de la Tenencia de la Tierra**, por lo que respecta a los Ocupantes Precario, y por parte de los Propietarios, el Respectivo, Procedimiento de Expropiación y la correspondiente Indemnización, previo Avalúo Técnico, si hay la disponibilidad presupuestaria para ello, o si no sugerir a las partes en conflicto previo el estudio socioeconómico de los Ocupantes, una Negociación amistosa al conflicto, mediante una negociación de Venta a favor de los Ocupantes con ciertas prerrogativas de pago, donde intervenga el Instituto Nacional de Tierras y las Partes Involucradas.

De esta Manera doy por concluido el Informe Jurídico de Ley, dando así cumplimiento a la Normativa Legal Vigente en Guasdualito a los 29 días del Mes de Junio del año 2.004.

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS OFICINA REGIONAL DEL ESTADO APURE
SECCIONAL GUASDUALITO.

ABOG. FREDDY FIDEL MOLINA AYALA

ESPECIALISTA DEL AREA LEGAL DE LA O.R.T. APURE GUASDUALITO